

74
283.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**ASPECTOS FISCALES DE LA QUIEBRA
Y SUSPENSION DE PAGOS**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION
C O N T A B L E**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :**

RODRIGO DIAZ ROBLEDO

**ASESOR DE SEMINARIO:
L.C. SALVADOR ROTTER AUBANEL**



MEXICO, D. F.

1998



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS,

A MIS PADRES:
FRANCISCO DIAZ DIAZ
LAURA ROBLEDO GAMBOA

Y A MI HERMANA:
DIANA DIAZ ROBLEDO

POR TODO SU APOYO, POR TODO SU AMOR
Y PORQUE SIEMPRE HAN ESTADO A MI LADO.

RECONOCIMIENTOS AGRADECIMIENTOS

Mi mayor agradecimiento a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO especialmente a la FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION, por la formación que me brindaron a lo largo de estos años, porque hoy puedo sentirme orgulloso de saber que en esta institución fueron forjadas las bases morales e intelectuales que serán cimientos de la construcción de mi destino. Porque gracias a su esfuerzo puedo enfrentar a la vida con el compromiso de poner muy en alto el espíritu universitario trabajando en forma constante por mi Universidad y para México.

Mi más amplio reconocimiento al Licenciado Salvador Rotter Aubanel por el empeño y la dedicación en su labor de asesoría, por su paciencia y sus valiosas observaciones; porque la confianza y el apoyo en mi depositadas fueron fundamentales para desarrollar esta investigación.

A todas las personas, familiares y amigos que han estado conmigo a lo largo mi carrera, y que con este trabajo comparten conmigo la culminación de una de las etapas mas importantes en mi vida profesional. A todos ellos gracias por su confianza, por su apoyo, por su alegría, por su presencia, por no dejar nunca de creer en mi, por sus oraciones, reciban todo mi cariño y mi reconocimiento.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

UBICACIÓN METODOLOGICA

1.1 ANTECEDENTES	1
1.2 DEFINICION DE QUIEBRA	5
1.3 PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA	8
1.3.1 EL QUEBRADO DEBE SER UN COMERCIANTE	8
1.3.2 EL COMERCIANTE DEBE SER INSOLVENTE	11
1.3.3 LOS ACREEDORES DEBEN SER MAS DE UNO	14
1.3.4 LA QUIEBRA DEBE SER DECLARADA POR UN JUEZ	15
1.4 TIPOS DE QUIEBRA	16
1.4.1 LA QUIEBRA FORTUITA	16
1.4.2 LA QUIEBRA CULPABLE	16
1.4.3 LA QUIEBRA FRUDULENTA	18
1.5 DEFINICION DE SUSPENSION DE PAGOS	22

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA QUIEBRA

2.1 EL QUEBRADO	27
2.2 EL JUEZ	28
2.3 LOS ACREEDORES	32
2.4 LA INTERVENCION	43
2.5 EL SINDICO	47
2.6 EL MINISTERIO PUBLICO	55

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

3 1 EN LA CAPACIDAD JURIDICA DEL QUEBRADO	56
3 2 EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL QUEBRADO	60
3 3 EN CUANTO A SUS OBLIGACIONES CON EL FISCO FEDERAL	67
3 4 SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES	75

CAPITULO IV

SUSPENSION DE PAGOS

4 1 NATURALEZA DE LA SUSPENSION DE PAGOS	87
4 2 PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS	89
4.3 ELEMENTOS PARTICIPANTES EN LA SUSPENSION DE PAGOS	92
4.3.1 EL JUEZ	92
4.3.2 EL SINDICO	94
4.3.3 LA INTERVENCION	95
4.3.4 LA JUNTA DE ACREEDORES	96
4.3.5 EL CONVENIO PREVENTIVO	96
4 4 DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS	104
4.5 EFFECTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS	108
4.5.1 VENCIMIENTO ANTICIPADO DE TODAS LAS DEUDAS	108
4.5.2 PARALIZACION DEL COBRO Y PAGO DE LOS CREDITOS ANTERIORES	108
4.5.3 PARALISIS DE LOS JUICIOS EN CURSO	110
4.5.4 OTRAS CONSECUENCIAS	113
4.6 CONCLUSION DE LA SUSPENSION DE PAGOS	118

CAPÍTULO V

DIFERENCIA ENTRE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS , EXTINCIÓN Y REHABILITACIÓN

5.1 DIFERENCIA ENTRE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS	120
5.1.1 FUNCIÓN SOCIOECONÓMICA	120
5.1.2 INHABILITACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO	121
5.1.3 CONTINUIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA	122
5.1.4 CONTENIDO Y OBJETIVOS DE CONVENIO	123
5.1.5 DERECHOS DE PERSECUCIÓN DE LOS ACREEDORES	123
5.1.6 PROCEDIMIENTOS E INICIATIVA JUDICIAL	124
5.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA	127
5.2.1 DE LA EXTINCIÓN POR FALTA DE ACTIVO	130
5.2.2 EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA POR FALTA DE ACREEDORES	131
5.2.3 EXTINCIÓN POR ACUERDO UNÁNIME DE LOS ACREEDORES	132
5.2.4 DE LA EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA POR CONVENIO	133
5.3 REHABILITACIÓN DE QUEBRADO	145
5.3.1 DEFINICIÓN	145
5.3.2 CONDICIONES DE LA REHABILITACIÓN	147

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Para desarrollar la presente investigación se partió del entendido de que en la economía existe un proceso cíclico, dinámico, infinito, pero sobre todo interactuante entre cada una de sus componentes; es decir, las etapas básicas, producción, distribución y consumo (ya sea bienes o servicios).

Pero lo más destacable de esta afirmación que cada elemento del proceso económico, no solo es interactuante con los demás elementos, sino también dependiente; de tal suerte que cualquier evento, bajo cualquier circunstancia y en cualquier momento, que incida en alguno de estos elementos *generará un efecto en el proceso económico.*

El proceso económico, al ser infinito implica la participación de un indeterminado número de personas, ya sean físicas o morales, que en adelante les llamaré *entidades*. Bajo la premisa manifestada en el párrafo anterior, de que si a una entidad le ocurre un percance en su administración, por ejemplo una falta de liquidez o falta de solvencia económica, tendrá una repercusión directa en el desarrollo del proceso económico, atentando con ello a las demás entidades que lo integran, sin importar en que etapa del proceso se encuentren.

Esta perspectiva genera el siguiente cuestionamiento:

- ¿Qué pasa si alguna entidad deja de cumplir con sus obligaciones mercantiles, por ejemplo, pago de nómina, pago a proveedores, gastos indirectos, liquidación de deuda, obligaciones fiscales, etc. ?

De acuerdo a la legislación federal vigente, aquella entidad que deja de cumplir con sus obligaciones se convierte en insolvente, lo que lo ubica en uno de los presupuestos elementales de la quiebra.¹¹

Si este fenómeno es recurrente en varias entidades, evidentemente, puede ocasionar una fuerte conmoción en cualquier sistema económico, incluso, acarrearía severas consecuencias a nivel macroeconómico.

De tal manera, la quiebra deja de ser un asunto de índole particular, es decir, que atañe únicamente al comerciante quebrado, para convertirse en una institución de interés público. Esta es una afirmación fundamental que se sostendrá a lo largo de la presente investigación.

¹¹ Artículo 2° Ley Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por lo tanto, entendiendo de esta manera a la quiebra, se justifica el interés y reclamo hacia los legisladores por regular todos y cada uno de los aspectos del juicio de quiebra, así como de la suspensión de pagos.

A raíz de los acontecimientos económicos suscitados a partir de diciembre de 1994 y durante prácticamente todo 1995 (periodo crítico y determinante para muchas empresas, especialmente para aquellas que se encontraban en ese momento en una etapa de crecimiento) las expectativas de crecimiento se modificaron, de tal suerte que un gran número de pequeños y medianos empresarios que decidieron arriesgar su capital comprando maquinaria, mercancías a plazo, que obtuvieron créditos bancarios o hipotecarios se vieron en la situación de que sus deudas se hicieron impagables.

Especialistas en la materia han señalado que *la quiebra de un comercio siempre es imputable al comerciante (...) porque éste debe ser básicamente previsor ante cualquier contingencia que se presente (...) y debe saber interpretar(las).*¹¹¹

Pero, habrá que reconocer que ni el más previsor de los empresarios hubiera podido predecir lo que ocurrió a finales de 1994; al aumentar las tasas de interés por arriba del 100%, la mayoría no pudo seguir pagando sus préstamos o sus inversiones, ya que aquellos que habían hecho sus proyecciones financieras las habían realizado con tasa de interés muy bajas y con pronósticos de inflación de un dígito.

¹¹¹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Títulos y Contratos de Créditos, quiebras, tomo III; editorial Harla, México 1991, segunda edición.

Estos acontecimientos provocaron una fuerte desaceleración en la economía del país; muchas empresas no podían hacer frente a sus obligaciones, incluso, declarándose insolventes.

De acuerdo a los señalamientos de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, estas entidades disponían de la facultad de solicitar al juez competente les declarase en suspensión de pagos, o bien, en caso extremo, en quiebra

Sin embargo, no fue así: en la mayoría de los casos fue por desconocimiento de la Ley y de los beneficios que se pudieron haber obtenido en los casos de acogerse, por ejemplo, al privilegio de la suspensión de pagos.

En realidad no hubo muchas quiebras reconocidas jurídicamente, es decir, dictaminadas por un juez, técnicamente si las hubo. La prueba de ello está en que actualmente muchas empresas siguen padeciendo insolvencia y sobreendeudamiento, ya que las deudas contraídas seguían generando intereses (muy altos, por cierto).

Una hipótesis de trabajo para esta investigación sostiene que el conocimiento de la legislación y por lo tanto el recurrir inteligentemente a ella pudo haber permitido :

a) Un menor endeudamiento,

- b) Niveles más bajos de desempleo,
- c) Una recuperación de las empresas, menos costosa y más rápido.

La argumentación anterior, es el fundamento de interés para realizar esta investigación; es decir, conocer qué opciones ofrece el derecho positivo cuando la mayoría de las entidades económicas se encuentran con problemas de liquidez, de recuperación de cartera y por lo tanto de insolvencia

Otra inquietud en este proyecto es saber qué ocurre con los créditos fiscales de un contribuyente que es declarado en quiebra o en suspensión de pagos.

¿Se extinguen o se vuelven exigibles?

¿Cuál es el papel que asume la Secretaría de Hacienda ante esta situación?

De estos planteamientos surgieron las siguientes hipótesis:

HIPÓTESIS NULA:

Ante una situación de quiebra o de suspensión de pagos, los contribuyentes no pierden la obligación de enterar y pagar sus contribuciones ante el fisco federal.

HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Ante una situación de quiebra o de suspensión de pagos, los contribuyentes pierden la obligación de enterar y pagar sus contribuciones ante el fisco federal.

Para realizar esta investigación, en el capítulo uno se determina el marco conceptual, haciendo precisiones técnicas sobre las categorías a discernir. Asimismo, se analiza, desde una perspectiva analítica histórica el marco legal de la quiebra y de la suspensión de pagos.

En el segundo capítulo se identifican los diferentes tipos de quiebras, así como las eventuales repercusiones penales que atrae cada una de ellas

En el capítulo tercero, se revisan las consecuencias mercantiles y fiscales, tanto de la quiebra como de la suspensión de pagos en las que puede encontrarse el comerciante. Asimismo, como parte de las consecuencias fiscales que generan estas situaciones jurídicas, se analiza qué ocurre con los créditos fiscales que se generan antes y después de la declaración de quiebra o de suspensión de pagos y, en su caso, de que forma se hacen exigibles

En los capítulos cuarto y quinto, respectivamente, se identifican cada una de las partes que intervienen en el juicio, tanto de quiebras como de suspensión de pagos. De igual manera, se analiza el desarrollo legal de cada uno de ellos.

En otro orden de ideas, es menester subrayar que es responsabilidad del profesional de la contaduría, sobre todos de aquellos que estamos inmersos en el ámbito de lo fiscal, de conocer a detalle todos los aspectos técnicos y legales relacionados a las quiebras y suspensión de pagos, pues no solo es nuestra obligación proporcionar toda la información de esta naturaleza para la toma de decisiones sino también para participar de manera más activa en un desarrollo más eficiente de los procesos económicos.

Rodrigo Díaz Robledo
Ciudad de México, Junio de 1997.

CAPITULO 1
UBICACIÓN METODOLOGÍA

1.1 ANTECEDENTES

El derecho romano tuvo claras manifestaciones de juicios concursales en contra del deudor, por parte de sus acreedores, el ejemplo más ilustrativo es el llamado *manus infectio*, que consistía en que el acreedor ponía la mano sobre la cabeza del deudor, obligándolo a comparecer ante el pretor, quien entre otras cosas tenía la facultad para exigirle el pago de sus obligaciones, y en caso de que no cumplierse, podía ordenar el descuartizamiento del deudor.

Posteriormente esta práctica fue sustituida por una nueva ley llamada *Poetelia*, esta ley castigaba al deudor en función de la magnitud de la deuda, estos castigos se dividían principalmente en tres: servidumbre, esclavitud y pena de muerte.

Durante todo el primer milenio de nuestra era, la insolvencia comercial recibió un tratamiento inspirado en el comentado derecho romano. Hasta esta época la sanción a la insolvencia era el apoderamiento del cuerpo del deudor con fines de esclavitud, garantía, tortura, e incluso de mutilación y muerte. Lo más destacado de este sistema, además de la subsistencia de la pena de muerte, es que no había posibilidades de perdón ni de pago de otra forma que no fuera la originalmente pactada.

Más adelante, en España y Francia se hacen los primeros esbozos del derecho de quiebras, pero no fue hasta el año de 1560, que en Francia se sintetizan, sistematizan y actualizan las reglas concursales que en Lyon y Marsella habían sido eficientes. Esta ordenanza sigue reconociendo la pena de muerte, aunque únicamente aplicable a aquellas calificadas como fraudulentas, esta pena de muerte es reconocida e incluso avalada por el Papa Pío V en el año de 1570.

En 1807 se publica el Código de Comercio, una de las siete leyes que en conjunto se conocen como el código de Napoleón, este código absorbe de manera brillante las más importantes reglas concursales hasta ese momento, sin embargo prevalece la pena de muerte como posible sanción para el quebrado fraudulento, previniendo que para que se de este supuesto se debe de comprobar jurídicamente el ánimo delictivo del comerciante.

Una de las disposiciones que se incorporan a este código y que posteriormente fueron adoptadas en las legislaciones vigentes actualmente, es la que se refiere al desapoderamiento y encarcelamiento del comerciante como primer paso del juicio de quiebra, y una vez detenido procederá a explicar y a tratar de justificar ante el juez el motivo de su insolvencia.

En el año de 1889, en la ley de Francia se incorpora la figura del *cocordat* o convenio de pago a acreedores, a través del cual el comerciante quebrado hace

un ofrecimiento a los acreedores con el fin de extinguir el estado de quiebra. Hay que mencionar que la pena corporal continua en caso de no llegar a un acuerdo.

Es en este mismo año que se crea en Francia un decreto-ley que se denominó "liquidación y pago judicial", que es el antecedente más claro de lo que hoy conocemos como suspensión de pagos.

En este mismo decreto-ley de marzo de 1889, el derecho francés postula la posibilidad de separar al quebrado de su negocio, a fin de ponerlo a disposición de un juez que organizará la venta y el pago de las deudas insolutas del comerciante. En este decreto ya no se contempla la pena de muerte.

El decreto-ley mencionado arriba se volvió tan importante que múltiples países lo han transmitido sus preceptos a sus propios códigos, por mencionar algunas están:

PAIS	AÑO	LEY
Francia	1955	Ley de Quiebras.
España	1922	Código de comercio.
Italia	1942	Ley de Quiebras
México	1943	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En la actualidad el código concursal más adelantado es la Insolvency Act Inglesa, publicada en 1985.

En México, después de la Independencia y hasta 1884, año en que se promulgó el primer Código de Comercio, la quiebra fue regulada por las ordenanzas de Bilbao. Dicho Código estuvo vigente hasta el año de 1889, y el 1º De Enero de 1890 entro en vigor un nuevo código de comercio.

Finalmente el 20 de abril de 1943 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cuál entro en vigor a partir del 20 de julio siguiente. Al día de hoy las únicas revisiones importantes que ha sufrido fueron en los años de 1987 y 1990, aunque en realidad los cambios que se propusieron fueron más de forma que de fondo.

1.2 DEFINICIÓN DE QUIEBRA

En el derecho positivo mexicano el término quiebra tiene una doble connotación, por un lado se refiere al estado jurídico en que se ubica un comerciante que, habiendo dejado de cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas, es declarado en quiebra por un juez, y por otro lado se le llama quiebra al juicio especial que se inicia con la declaración del mencionado estado jurídico.

Es decir, la "quiebra" es al mismo tiempo un estado jurídico, el cual se tiene que analizar desde el punto de vista del derecho mercantil, y un juicio que estará a lo dispuesto en materia de derecho procesal.

Es importante recalcar porque se considera la quiebra como un estado jurídico. En las leyes vigentes anteriores a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, aquel comerciante que suspenda el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y vencidas, se encontraba ipso jure en "estado de quiebra", a partir de esta fecha la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos establece que la quiebra no es un estado oficioso, sino un estado jurídico, en el cual sólo se encuentran aquellos comerciantes que hayan recibido la sentencia de un juez.

Por esta razón es incorrecto decir que por el solo hecho de que un comerciante se vuelva moroso e irresponsable con la administración de su negocio se encuentra en quiebra, únicamente se le considerará de este modo cuando un juez así lo dictamine.

La economía mexicana, así como la de cualquier país, se basa principalmente en el crecimiento y desarrollo de cada una de las entidades que componen su aparato productivo, estas entidades, ya sean del sector público o privado, personas físicas o morales tienen aparte de sus objetivos específicos, algunos objetivos de carácter socioeconómico muy bien definidos, por ejemplo.

- ⇒ La satisfacción de las necesidades de los individuos a través de la producción y distribución de bienes y servicios.
- ⇒ La generación de fuentes de trabajo, previniendo el desempleo.
- ⇒ En nuestro sistema tributario, mientras más productiva sea una empresa, más es la recaudación.
- ⇒ Moderación de la oferta, la demanda y el precio de los satisfactores.
- ⇒ Generan riqueza y fomentan el ahorro y la inversión, que son la base para el desarrollo de un país.

De tal manera, si entendemos a la quiebra como una súbita interrupción de pagos de una empresa, es obvio que no solo se provoca un daño en la persona del comerciante y de las empresas que se encuentran directamente relacionadas con el, sino a la sociedad en su conjunto, la cual se ve afectada desde el momento en que se disminuye en cualquier medida su satisfacción por compra venta de bienes y servicios, falta de empleos, disminución en la recaudación tributaria, disminución de la regulación de la oferta y la demanda, además de que deja de generar el ahorro, la inversión y la riqueza.

Por todos estos motivos la quiebra se convierte en una institución de carácter público, y el estado se convierte en el principal interesado en la conservación de las empresas, y en proporcionar a estas los medios necesarios para su rehabilitación, es por esto que se justifica su intervención directa en el procedimiento de quiebra, para asegurar que se respeten los intereses de todos los involucrados en este tipo de circunstancias.

1.3 PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

1.3.1 El quebrado debe ser un comerciante.

El sujeto de la quiebra debe ser un comerciante (art. 1º. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), quien, en el caso de tratarse de una persona física, debe de probar su categoría de comerciante de manera fehaciente, pues de lo contrario el juez tendrá la facultad de enviarlo al proceso de concurso civil.

El concurso civil se encuentra reglamentado en el Título Primero de la Tercera Parte del Libro Cuarto del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, artículos 2964 y posteriores, sin embargo, este documento legal señala que cuando una persona suspende el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles, procede el concurso de acreedores; esta declaración “de concurso” deberá ser dictada por un juez competente.

Los efectos de la declaración de concurso sobre el deudor, son muy similares a los de la quiebra para el comerciante, es decir, pierde la capacidad para seguir administrando sus bienes, provoca que se venza el plazo de todas sus deudas y se dejen de devengar intereses en sus deudas.

Al igual que en la quiebra los acreedores deben de estar constituidos en un cuerpo colegiado, y el suspenso podrá celebrar con ellos los convenios que considere convenientes, con el objeto de pactar los plazos, formas y montos en los que habrá de cubrir sus deudas. El pago a los acreedores deberá ser conforme a la clase y prelación que le sea otorgado al crédito por el juez, y una vez que se haya efectuado dicho pago, se extingue la condición de concurso y recobra la capacidad que le había sido quitada para administrar sus bienes.

Como se puede observar, a pesar de que los procedimientos son muy similares, la diferencia determinante para caer en un supuesto o en el otro es la calidad que tiene el deudor de comerciante o de civil. Ello hace importante dejar claro el concepto de comerciante que expresa la legislación de la materia.

"Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Código de Comercio, artículo 3

"Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

Código de Comercio, artículo 4

Cabe aclarar que esta ley establece la posibilidad de que un comerciante, ya muerto, pueda declararse en quiebra, si dentro de los dos años que precedan a su muerte o retiro se comprueba que cesó el pago de sus obligaciones comerciales en fecha anterior a su muerte o retiro, o el año siguiente a los mismos.¹

¹ Véase el artículo tercero de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Por otra parte también prevé que los socios de las sociedades de responsabilidad ilimitada (Sociedad en nombre colectivo, Comandita simple, y los Comanditados de la Comandita por acciones) quebrarán *ipso jure et e jure*, es decir, por el mismo derecho a la quiebra de la sociedad.² Y con respecto a esta afirmación, cabe recalcar que aún cuando los socios no sean comerciantes, por el hecho de participar como integrantes de una sociedad de responsabilidad ilimitada el Código de Comercio los asimila al ejercicio de comercio.³

Cabe advertir que con la promulgación de la Ley Bancaria de 1942⁴ se otorgaba a las Sociedades Nacionales de Crédito el privilegio de no concurrir al juicio de quiebra, pero con la promulgación y entrada en vigor de la LRSBC, este privilegio quedó derogado; esto quiere decir que las Sociedades Nacionales de Crédito, son, en tanto que comerciantes de derecho público, sujetos potenciales de la quiebra y suspensión.

1.3.2 El comerciante debe ser insolvente

El quebrado además de acreditar su característica de comerciante, es necesario que se haya convertido en insolvente, la insolvencia se define como la imposibilidad de pago de las obligaciones comerciales, y únicamente de éstas,

² Art. 40 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

³ En su artículo 3°. Fracción II.

⁴ En su artículo 109.

siempre que sean líquidas y exigibles, en virtud de que estas obligaciones sean superiores a los activos de que dispone el deudor.

Por deuda exigible se entiende la que ya venció por haber sucedido en el plazo o la condición. Por deuda líquida se entiende la que es determinada o determinable. Es importante recordar que la solvencia no consiste en tener "físicamente" más de lo que debemos, ya que se puede dar el caso de que los bienes con los que cuenta el comerciante hayan sido obtenidos a crédito y por tanto sean obligaciones del mismo.

Tomando en cuenta lo anterior es evidente que la insolvencia no se puede apreciar de manera externa, es por esto que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo segundo ha fijado una serie de hechos (hechos de quiebra), cuya existencia si es de apreciación externa y objetiva. y dados los cuales se puede presumir la insolvencia de un comerciante, estos hechos son:

- ⇒ Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;
- ⇒ Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse el embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

- ⇒ Ocultación o ausencia del comerciante si dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- ⇒ En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- ⇒ La cesión de bienes en favor de sus acreedores;
- ⇒ Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;
- ⇒ Pedir su declaración en quiebra.
- ⇒ Solicitar la suspensión de pagos y no proceder a esta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores, y
- ⇒ Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

Vale indicar que esta relación de hechos representan una enumeración meramente ejemplificativa, y por tanto, se puede incluir cualquier cantidad de hechos, siempre y cuando sean análogos a los contenidos en el mencionado artículo.

El incumplimiento general al que se refiere la fracción I no debe confundirse con la insolvencia, ya que puede darse un incumplimiento general sin que exista insolvencia; y *El Cierre* de los locales por sí solo, no es un hecho de quiebra, debe de ir acompañado por las circunstancias mencionadas en la fracción III.

Incluso, el mismo artículo citado indica que estos hechos de quiebra se presumirán "salvo prueba de lo contrario", lo cual quiere decir que aún dándose alguno de los hechos mencionados anteriormente, el cual el comerciante puede presentar al juez las pruebas suficientes para demostrar que no se encuentra en estado de insolvencia y evitar que se le declare en quiebra

1.3.3 Los acreedores deben ser más de uno.

Es necesario que los acreedores sean más de uno, y que estos acreedores se integren en una "junta de acreedores", ya que si se tratara de un solo acreedor, el juez deberá declarar la quiebra como concluida con efectos de revocación,⁵ y el juicio a seguir por insolvencia sería el civil, el cual se encuentra definido en el Código Civil.⁶

Los objetivos, requisitos, funciones y demás aspectos que debe reunir la "junta de acreedores" están contenidos en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de

⁵ Art. 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

⁶ Art. 2695 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Quiebras y Suspensión de Pagos, y en virtud de su importancia se analizarán más adelante todos los detalles relativos a esta

1.3.4 La quiebra debe ser declarada por un juez

Por último es necesario que el estado de quiebra se declare expresamente por orden judicial; la quiebra, como estado jurídico solo se actualizará si es declarada por un juez.⁷ Es decir, no basta que el comerciante haya cesado en sus pagos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es preciso que el juez proceda a declararlo en quiebra para que caiga dentro de ese status jurídico.

Es importante mencionar que aunque el artículo 2º indica que el juez “podrá” declarar la quiebra, no es opcional para él declararla o no. Si los acreedores, el Ministerio Público, o inclusive el mismo comerciante solicitan al juez que se le declare en quiebra, y presentan todos los documentos necesarios, y se cumple con todos los trámites formales, el juez tendrá que declarar la quiebra, es decir no tiene opción a negarse. Si el juez encuentra en un procedimiento, comprobados los supuestos para que se de una situación de quiebra, y además tiene la competencia para hacerlo, tiene que declararla.

⁷ Art. 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1.4 TIPOS DE QUIEBRA

1.4.1 La quiebra fortuita

Es fortuita la quiebra del comerciante a quien sobrevinieron infortunios que, debiendo estimar casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos (art. 92 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

A los sujetos de una quiebra fortuita no se les aplicará pena corporal o multa alguna únicamente serán sujetos de la aplicación del régimen general de consecuencias patrimoniales de la quiebra, así como de la aplicación del *capitis diminutivo* de su inhabilitación.

1.4.2 La quiebra culpable

Es considerada culpable la quiebra del comerciante que realizando actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos; esta circunstancia se presumirá cuando:

⇒ Sus gastos domésticos y personales hubiesen sido excesivos y desproporcionados en relación con sus posibilidades económicas.

- ⇒ Hubiese pedido sumas superiores a sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas de valores.
- ⇒ Hubiese experimentado pérdidas como consecuencia de compras, ventas u otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.
- ⇒ Dentro del periodo de retracción de la quiebra hubiese enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito que todavía estuviese debiendo.
- ⇒ Los gastos de la empresa son mayores de los debidos, con respecto a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.
- ⇒ No hubiese llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio o cuando llevándolos haya incurrido en falta que hubiere perjudicado a terceros,
- ⇒ No hubiese hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos.
- ⇒ Omitiese la presentación de los documentos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone en la forma, los casos y los plazos señalados que ordene el juez.
- ⇒ A los declarados en quiebra calificada de culpable, además de las consecuencias propias de este estado se les impone la pena de uno a

cuatro años de prisión (art 95 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Con uno solo de los supuestos anteriores que el juez pudiera comprobar se daría por hecho que el comerciante actuó de mala fé, en perjuicio de su empresa y de los acreedores. Al calificar el juez una quiebra como culpable, se pone de manifiesto que el comerciante efectuó una mala administración mercantil, y que, es el causante directo de la quiebra o por lo menos que propició las condiciones para que dejara de cumplir con sus obligaciones mercantiles.

Los últimos tres puntos, a diferencia de los primeros son los únicos que tienen opción de ser declarados "salvo prueba en contrario", es por que se considera que por su naturaleza, el comerciante pudo haber incurrido en ellos sin su voluntad y consentimiento. En este caso el comerciante es el que debe demostrar que no actuó deliberadamente al cometer alguno de los hechos manifestados anteriormente.

1.4.3 El quebrado fraudulento.

La quiebra será calificada como fraudulenta cuando (art. 96 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos):

⇒ Se alice con todo o parte de sus bienes; o cuando fraudulentamente realice antes de la declaración pero con posterioridad a la fecha de

retroacción o durante la quiebra, actos y operaciones que aumenten su pasivo o disminuya su activo.

- ⇒ No lleve todos los libros de contabilidad o los altere, falsifique o destruya en términos de hacer imposible la deducción de su verdadera situación.
- ⇒ En el caso de los agentes corredores (art. 97 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión, aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos
- ⇒ La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros de contabilidad, sea por el sistema llevado o porque sean confusos intencionalmente o no, se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario (art. 98 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Al comerciante declarado en quiebra fraudulenta se le impone una pena de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta de 10% del total del pasivo. El importe de esta multa se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores o sobre los que tenga o adquiera después de la

conclusión de la quiebra y, en su caso de la rehabilitación.(art. 99 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

Este artículo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, podríamos resumirlo diciendo que *quiebra fraudulenta es aquella en la que incurre el comerciante que con dolo disminuye su activo o aumenta su pasivo, y que no puede ser calificada como culpable por que no existe la documentación, de cualquier modo cabe señalar algunos detalles de los casos que nos señala como causales de la quiebra fraudulenta.*

Con respecto a la fracción primera, la frecuencia con la que un comerciante en dificultades huye de su domicilio es insólita, y obedece principalmente a la desesperación y a la impotencia de no poder hacer frente a sus obligaciones más que a la intención de cometer fraude; de igual forma, que las empresas no tengan completos sus registros y sus libros de contabilidad es una situación sumamente común, sin embargo ante la Ley esta circunstancia no tiene atenuantes y obedece a la presunción en el legislador de que si un comerciante no lleva correctamente sus libros, por consecuencia agravo su empresa al extremo de quebrarla.

Al igual que en el artículo referente a quiebra culpable, los casos que nos presenta la Ley para calificar una quiebra como fraudulenta son específicos, es decir, al no mencionar la frase "entre otros" se entiende que son exclusivamente esos casos en los que se pueden calificar las quiebras como culpables o fraudulentas.

1.5 DEFINICIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

En el derecho romano, únicamente se reconocía el estado de quiebra, y no se preveía un estado intermedio entre un comerciante normal y uno que tuviera la imposibilidad práctica de cumplir con sus obligaciones mercantiles, por esta causa cuando un comerciante veía aproximarse la posibilidad de encontrarse en una situación económicamente comprometida que lo pudiera arrastrar a un incumplimiento de sus obligaciones, únicamente tenía dos alternativas:

1. Vender su negocio, cosa nada sencilla, ó
2. Cerrar definitivamente, para lo cual primero tenía que liquidar todas sus deudas, y en caso de que no pudiera hacer esto, se encerraría en un círculo vicioso de tener que trabajar para liquidar todas sus deudas, al mismo tiempo que contraería otras para seguir trabajando.

A finales de siglo XIX, el derecho francés aportó al sistema de quiebras lo que hoy se conoce como Suspensión de Pagos, estableciendo un estado jurídico en el cuál, el comerciante que atraviesa dificultades puede cesar temporalmente en el cumplimiento de sus obligaciones, a través de un convenio con sus acreedores, con el objetivo de rehabilitar su empresa y no caer en la fatalidad de la quiebra.

Tomando en consideración lo anterior podemos decir que la Suspensión de Pagos es un privilegio que se concede al comerciante como última oportunidad para que encauce correctamente su negocio y evite encontrarse en estado de quiebra, este beneficio al igual que la quiebra es una situación jurídica, y, como tal, debe ser declarada por un juez. debe además recalcar que este privilegio debe ser estrictamente temporal, y que al finalizar dicha temporalidad el suspenso *tendrá únicamente dos opciones, que el negocio vuelva a su rumbo normal, cubriendo sus deudas, y vuelva a ser sujeto de crédito, o que se declare en quiebra y sufra las consecuencias, dependiendo del tipo de quiebra que el juez determine que existe.*

Los objetivos de esta figura jurídica son muy evidentes, evitar la quiebra del comerciante y su salida del sistema económico a través del enderezamiento de su negocio, evitando de este modo el impacto social y económico que esta situación conlleva. Evidentemente estos objetivos dependen únicamente de que el comerciante actúe con diligencia y que cumpla con los compromisos adquiridos en la Suspensión de Pagos.

Como ya mencionamos, el Estado es el principal interesado en la preservación de las empresas, ya que en ellas radica su crecimiento o su desaparición, es por eso que a través de esta figura jurídica pone al alcance de los comerciantes la posibilidad de reorganizarse y negociar sus deudas con los acreedores. Sin embargo no todos los comerciantes pueden acceder a este privilegio, para esto

deben reunir una serie de requisitos que le demuestren al juez que su empresa realmente se encuentra en verdaderas condiciones de recuperarse y que en todo caso las partes resultarán equitativamente beneficiadas, esto hace que aquellos comerciantes que ya no tienen la posibilidad de sanar no puedan acceder a ese privilegio.

En la legislación mexicana la Suspensión de Pagos se encuentra contemplada en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Título VI denominado "DE LA PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA", este título tiene un capítulo único que se denomina "De la Suspensión de Pagos y del convenio preventivo.

El artículo 349 de la mencionada ley nos indica que:

"Todo comerciante, antes de que se declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella"

Los presupuestos de la suspensión de pagos son, en general, análogos a los de la quiebra, esto es:

- ⇒ La suspensión de pagos, en virtud de su definición de estado jurídico, debe ser declarada por un juez para que empiece a sufrir efectos legales.
- ⇒ El suspenso debe tratarse de un comerciante de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Código de Comercio
- ⇒ Este debe ser insolvente para cubrir sus deudas comerciales, líquidas y vencidas.
- ⇒ Los acreedores deben ser más de uno.

A diferencia de la quiebra, uno de los presupuestos necesarios es que deben existir activos potenciales, operaciones o expectativas comerciales suficientes para presumir que las deudas incumplidas se pagarán en los términos en que se lleve a cabo el convenio preventivo.

Uno de los presupuestos de mayor relevancia es que la correspondiente demanda, debe incluir la proposición de un convenio, lo suficientemente congruente y convincente para que los acreedores estén de acuerdo en

suspender sus cobros y en permitir al comerciante cumpla en la forma y el plazo establecidos en dicho convenio.

De lo anteriormente comentado, se puede deducir que tanto la quiebra como la suspensión de pagos, son instituciones absolutamente paralelas en su estructura económica y jurídica, siendo análogas en sus supuestos, e igualmente análogas en la mayoría de sus consecuencias, con la salvedad de que la suspensión de pagos es una institución paraconcursal, es decir, que su objetivo principal es prevenir y evitar la quiebra.

2.1. EL QUEBRADO

“El quebrado es aquel comerciante que ha perdido la confianza de la sociedad, y que incluso las razones que lo llevaron a ese estado lo pueden privar de su libertad”⁸

Como ya mencionamos anteriormente, el quebrado debe ser un comerciante persona física o moral, en este último caso, la responsabilidad de los socios se va a definir en función al tipo de sociedad mercantil de que se trate, es decir, en las sociedades de responsabilidad limitada, la quiebra de la sociedad no implica la quiebra de los accionistas, mientras que en las sociedades de responsabilidad ilimitada, la quiebra de la persona moral produce automáticamente la quiebra de los socios, afectándolos incluso en sus bienes patrimoniales. Finalmente, tratándose de personas físicas, la determinación de su responsabilidad y obligación se circunscribe a la capacidad y amplitud patrimonial del propio comerciante, esto es en virtud de que la legislación mexicana en el caso de personas físicas no distingue entre los bienes dedicados a su negocio y los destinados a su uso civil, luego entonces todos sus bienes pertenecen a la masa quebrada

⁸ Carlos Felipe Dávalos Mejía, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, tomo III: *Quiebra y Suspensión de Pagos*

2.2 EL JUEZ

Tomando en cuenta que la LQSP considera que el juez es un órgano de la quiebra, es pertinente aclarar que, de acuerdo con los principios generales de derecho, el juez no puede ser parte del juicio de quiebra, puesto que técnicamente no es posible ser juez y parte a la vez. En cambio la función del juez dentro del proceso de quiebra, consiste en: “aplicar el derecho a las situaciones que se le planteen, de acuerdo con el principio de plena autonomía de jurisdicción, así como la opción concurrente que se concede al actor en los juicios mercantiles”.⁹

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en su artículo 13 que son competentes para conocer la quiebra, a prevención:

⇒ Tratándose de comerciantes personas físicas, el juez de distrito o el local del lugar donde se encuentre el principal establecimiento de la empresa y en su defecto, el lugar donde tenga su domicilio.

⇒ Tratándose de sociedades mercantiles, será competente el juez de distrito o el local del domicilio social, en caso de que éste sea irreal, el del lugar donde se

⁹Carlos Felipe Dávalos Mejía, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, tomo III: Quiebra y Suspensión de Pagos

encuentre el principal asiento de los negocios sociales. Esta última consideración se incluyó en la Ley en virtud una gran cantidad de casos, por cambios de domicilio posteriores o por discrepancia inicial no había correspondencia entre el domicilio efectivo o administrativo, y el domicilio legal declarado en la escritura constitutiva.

En suma, se puede afirmar que el juez es el supervisor y organizador de todo el conglomerado de intereses encontrados que necesariamente convergen en el proceso de quiebra.

En virtud de todos los intereses que se manejan en el proceso de quiebra, es común que el juez tenga una serie de atribuciones más enfocadas a lo administrativo que a lo judicial. Entre las atribuciones procesales y administrativas que la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos concede al juez de la quiebra en su artículo 26 son las siguientes:

⇒ Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos si lo estima conveniente.

⇒ Examinar los bienes, libros, documentos y papeles antes mencionados .

⇒ Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa quebrada.

⇒ Convocar y presidir a las juntas de acreedores que previene la ley, y a las que estime necesarias.

⇒ Autorizar el nombramiento de personal o profesionistas necesarios al interés de la quiebra; vigilar su actuación y removerlos con causa justificada .

⇒ Resolver las reclamaciones que se presentaron contra actos u omisiones del síndico.

⇒ Autorizar al síndico a:

- a) Iniciar juicios cuando este lo solicite, así como a intervenir en todas las
- b) Fases de su tramitación.
- c) Transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, a realizar
- d) Todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de
- e) Administración ordinaria.

⇒ Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de la acciones útiles a la masa y cuidar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

⇒ Examinar y comprobar los crédito y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

⇒ En general, todas las atribuciones necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra

Podemos observar que algunas de las atribuciones concedidas al juez ponen en tela de juicio su competencia como juez, haciéndolo incluso aparecer por momentos como administrador, esto puede poner en riesgo la masa quebrada porque los jueces son buenos en su área y generalmente son poco o nada experimentados como administradores. De cualquier modo el juez tiene expresamente conferidas todas las atribuciones necesarias para ejercer una buena organización de la quiebra y su procedimiento.¹⁰ En otras palabras, las atribuciones mencionadas pueden resumirse en que son “todas las atribuciones necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten hasta la extinción de la quiebra”.¹¹

¹⁰ (quiebra , competencia para conocer de la, es el que el actor si solo se afectan intereses particulares, competencia 12/59. Pleno, 6ta época, vol. LXXVI, pág. 36).

¹¹ Carlos Felipe Dávalos Mejía, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, tomo III: Quiebra y Suspensión de Pagos

2.3 LOS ACREEDORES.

La junta de acreedores podemos definirla como la reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia.

Si analizamos la anterior definición podemos destacar los siguientes elementos:

- 1) Los acreedores deben ser "acreedores del quebrado" es decir deben ser personas que tengan dicha calidad jurídica.
- 2) Estos acreedores deben haber sido legalmente convocados, de acuerdo con las disposiciones que la propia Ley establece al respecto.
- 3) Deben haberse reunido legalmente, lo que supone la presencia física de los acreedores o de sus representantes, aunque la Ley no establece un mínimo de acreedores para que esta reunión se celebre, si se encuentra establecido para otras resoluciones.
- 4) La junta de acreedores solo es tal, en tanto que se trate de materias que por disposición de la Ley deben ser sometidas a su conocimiento o resolución, aunque dicha Ley no especifica cuales son estas materias.

La junta de acreedores opera en asamblea en la que cada acreedor tiene derecho a un voto, salvo en los casos en los cuales la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, por ejemplo, en la votación del convenio, supuesto en el que el número de votos no es en función del número de acreedores, si no de la cantidad de deuda que cada acreedor tenga en contra la masa, esto quiere decir que si a un acreedor se le debe el 80% de la masa quebrada, tendrá por supuesto un interés mucho mayor a aquel que tiene el acreedor al que se le debe el 3%. En este caso la junta puede adoptar acuerdo por la simple mayoría de los acreedores presentes, no en cantidad, si no por la proporción que representan del total de la deuda.¹²

A las juntas de acreedores, además de estos, asisten los interventores, el quebrado, el síndico y el juez

Las atribuciones y los derechos que tiene la junta de acreedores están consignados en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y se pueden resumir en las siguientes:

⇒ Deben ser convocados a la primera junta de acreedores, las personas que se consideren acreedoras de la masa quebrada, junta que se celebrará, y tendrá por objeto, el reconocimiento, la rectificación y la graduación de sus créditos (Arts 15, fracción VI y 220)

¹² Artículos 317, 318, 319, y 324 LQSP

⇒Corresponde a la junta de acreedores, la designación de la que será la intervención definitiva. (art. 61)

⇒La celebración, discusión, firma y aprobación de los convenios preventivos que se vayan a celebrar entre los acreedores y el quebrado, deben hacerse en junta de acreedores, a la que se le debe convocar expresamente. (Arts. 297 y 418 LQSP)

En la práctica, la junta de acreedores se divide en dos grandes grupos.

Aquellas en las que se convoca a toda persona que cree tener derecho a que se le reconozca su crédito; el objetivo de ella es determinar quienes serán los acreedores reconocidos en el proceso de quiebra.

Y por otra parte, aquellas juntas de acreedores en las que sólo pueden asistir los acreedores que ya hayan sido reconocidos como tales en una primera junta, es decir, la primera junta de acreedores tiene la función de ser un filtro depurador, al que deben concurrir todas las personas que deseen que su crédito sea reconocido y pueda tener algún lugar en el pago.

La junta de acreedores será convocada por el juez. La convocatoria se hará saber mediante una notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico.

Los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad dada la convocatoria según esta ley

La convocatoria es la notificación formal hecha por el juez a los acreedores respecto de la reunión de la junta, esta convocatoria debe especificar: El orden del día, el lugar en que se va a realizar, la fecha de la reunión, todo esto para hacer posible la asistencia de los acreedores y su eficaz participación en la junta

Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado podemos decir que las principales funciones de la junta de acreedores son:

- ⇒ La asistencia física al reconocimiento de créditos
- ⇒ El nombramiento de la intervención definitiva
- ⇒ La aprobación, la modificación o el rechazo del convenio preventivo o extintivo de la quiebra

Es de suma importancia mencionar que los créditos que reclaman los acreedores deben de estar debidamente reconocidos a través de una sentencia, la cuál no solamente le otorga validez al crédito, si no que lo gradúa y califica la prioridad con que deberá ser pagado, calificando así, concursalmente, a los acreedores del quebrado.¹³

El reconocimiento de créditos así como la determinación de grado y prelación que se señalará para cada uno, se hace por el juez de la quiebra a través de una sentencia. Esta sentencia de reconocimiento establece no solo la existencia y la cuantía que se admite para cada crédito, sino también el grado y la prelación, es decir la calidad jurídica que le corresponda para efectuar el cobro.

El grado de un crédito es el lugar que le corresponde, dada la existencia de un orden para efectuar los pagos. En el sistema de la LQSP, todos los créditos son concursales; pero no todos cobran por igual, sino que la Ley determina unas ciertas preferencias. De tal manera, antes de proceder al reparto del producto obtenido de la venta de los bienes del quebrado, es menester que se establezca el grado que a cada crédito corresponde.

¹³ Art. 260 LQSP

Una vez que los créditos sean clasificados en grados, es preciso señalar dentro de cada grado la preferencia relativa, entre los diversos créditos que forman parte de un mismo grupo. A esta preferencia relativa dentro de un mismo grado se le llama prelación. Los acreedores se clasifican en los siguientes grados según la naturaleza de su crédito:¹⁴

Acreedores singularmente privilegiados.

Se encuentran reconocidos en el artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dice que son aquellos cuya prelación se determina por el orden en que se enumeran:

⇒Acreedores por gastos de entierro en caso de que la declaración de quiebra haya tenido lugar después del fallecimiento; si el quebrado hubiese fallecido después de la declaración de quiebra, los gastos por funerales no tendrán privilegio cuando estos hayan sido realizados por el síndico y no excedan de quinientos pesos

⇒Gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de que el fallecimiento se hubiese suscitado antes de la declaración de quiebra.

¹⁴ Art 261 LQSP

⇒ Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados que lo hayan sido cuando menos durante el año anterior a la quiebra.

La Ley Federal del Trabajo considera los créditos de los trabajadores como no concursales, estableciendo en sus artículos 113 y 114 que los créditos laborales son preferentes sobre cualesquiera otros, incluyendo los fiscales, así como sus titulares no necesitan entrar al procedimiento de quiebra.

Esta preferencia que tienen los sueldos y las indemnizaciones devengadas por los trabajadores en el último año de servicios, no únicamente proviene de la Ley Federal del Trabajo, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 fracción XXIII establece que los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

Tomando en cuenta la jerarquía de las Leyes, y lo que el artículo constitucional nos menciona, se podría afirmar que la prelación atribuida a este concepto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es incorrecta, pues atendiendo a nuestra máxima Ley los créditos devengados por los trabajadores deberían estar como primera prelación de primer grado.

Acreedores hipotecarios

Los acreedores hipotecarios son aquellos que concedieron un préstamo al quebrado, el cual se garantizó con un bien inmueble en hipoteca y, por tanto, la garantía está determinada, aislada e individualizada. Los acreedores hipotecarios perciben su dinero del producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine de acuerdo con sus fechas de firma e inscripción de los correspondientes contratos y gravámenes.

En todos los sistemas legislativos los acreedores hipotecarios reciben un trato más considerado que los demás acreedores, esto se explica dada la estructura de la hipoteca que designa un bien inmueble como una garantía real al crédito obtenido.

Cabe aclarar que, para que los acreedores hipotecarios puedan concurrir a la quiebra en tal calidad, es necesario que hayan inscrito debidamente la hipoteca de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal. Como se indica en la Ley la prelación de los acreedores hipotecarios esta determinada por la fecha de las inscripciones de sus respectivos títulos.

Acreedores con privilegio especial

Según el artículo 264 de la LQSP, los acreedores con privilegio especial son aquellos que según el Código de Comercio y las leyes mercantiles especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

En virtud de que el artículo 264 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no es enumerativo con respecto a los créditos que gozan de un privilegio especial, si no que nos remite al Código de Comercio y a las demás leyes mercantiles que contemplen acreedores con privilegios especiales o derechos de retención, se debería hacer un estudio muy amplio y exhaustivo de la legislación mercantil para poder identificar este tipo de acreedores.

La importancia de identificar estos créditos radica en que cobran como los créditos hipotecarios, resultando de este modo una diferencia importante entre otros créditos civiles y mercantiles, el problema es que únicamente nos indican donde los podemos encontrar pero no se especifica cuáles son. Entre algunos ejemplos de créditos con privilegio especial se encuentran:¹⁵

⇒ "El aseguramiento del saldo eventual de la cuenta corriente (artículo 307 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

¹⁵ Carlos Felipe Dávalos Mejía, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, tomo III: Quiebra y Suspensión de Pagos

- ⇒ Los derechos de sustitución de contratantes en el seguro de vida (artículo 170 de la Ley de Sobre el Contrato del Seguro)

- ⇒ Algunos derechos de exigencia del fideicomisario en el fideicomiso (artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- ⇒ Los privilegios de paridad cambiaria que conceden los artículos octavo y cuarto transitorio de la Ley Monetaria, entre otros igualmente difíciles de entender en los términos en los que aparentemente los conceptualizó el legislador. “

Si el privilegio especial esta sujeto a inscripción como sucede con la prenda, la prelación se establecerá entre ellos, según la fecha de inscripción de sus títulos; sino están sujetos a inscripción, la prelación la determina la fecha de los créditos. En el caso de que concurren varios acreedores con privilegio especial sobre una cosa, éstos cobrarán sus créditos a prorrata, salvo que la Ley establezca la preferencia de alguno de ellos.

Acreeedores comunes por operaciones mercantiles

Por acreedores mercantiles comunes, se entiende aquellos que se derivan de un contrato mercantil, de una cosa mercantil, o aquellos que son comerciantes en ellos mismos. Como ejemplo de contrato mercantil podemos mencionar el contrato de compraventa, suministro, etc. y como un ejemplo de cosa mercantil se pueden nombrar los *titulos de crédito, buques mercantes, etc.*

Acreeedores comunes por operaciones civiles

Son todos aquellos que su crédito proviene de una operación que no tiene el carácter de mercantil. De acuerdo con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, todos los acreedores comunes, ya sea por operaciones mercantiles o civiles cobrarán a prorrata sin distinción de fecha. El pago de los grados uno, dos, y tres (singularmente privilegiados, hipotecarios, y con privilegio especial), en principio no esta sometido a reducción concursal, de modo que tienen derecho a cobrarlos íntegros, siempre que el activo de la quiebra sea suficiente para ello. Si no resultará suficiente, los del primer grupo tendrán derecho al pago intimo frente a los del segundo, y estos frente a los del tercer grupo.

En el caso de los grados cuatro y cinco, el pago siempre será concursal, esto es sujeto a la reducción de la quiebra. En otras palabras se deberán pagar todos los créditos inscritos en cada uno de los grados, si el producto obtenido de la masa

quebrada fuera insuficiente, se les liquidará con moneda de quiebra, es decir, pesos a sesenta centavos, o a cincuenta centavos, o a la proporción que corresponda dependiendo del monto del crédito. A los cinco tipos de acreedores se les pagará prioritariamente en el orden en que fueron enumerados, de este modo, con el producto que se obtenga de la venta de la masa quebrada se paga en primer lugar a los acreedores calificados como singularmente privilegiados, y así sucesivamente.

También es importante mencionar que antes de que se pague cualquiera de los créditos anteriormente mencionados, se debe pagar en primer lugar: los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos; así como los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común de los acreedores, siempre que se hayan efectuado con la debida autorización.¹⁶ Estos créditos se denominan créditos contra la masa, y por su misma naturaleza tienen preferencia sobre cualquier otro crédito y nunca están sujetos a reducción concursal.

Una vez liquidados los créditos contra la masa, se procede a liquidar en orden de prioridad los otros créditos registrados ante la junta.

Se entiende por grado la clasificación general en sentido decreciente, en la que el primer grado es prioritario sobre el segundo y así sucesivamente. La prelación

¹⁶ Art. 270 LQSP.

GRADO	REGLA DE PRELACION	FORMA DE PAGO
1. Acreedores singularmente privilegiados	Gastos funerales Gastos por enfermedad Pago de los empleados	Deben ser satisfechos íntegramente, si el activo de la quiebra alcanza para ello. El remanente, si lo hubiese, se aplicará al siguiente grado.
2. Acreedores Hipotecarios	Primero en tiempo, primero en derecho.	Se pagará a cada uno con el producto de las ventas de los bienes hipotecados, si es que no se utilizaron para pagar los créditos del grado anterior. El remanente, si lo hubiese, se aplicará al siguiente grado.
3. Acreedores con privilegio especial.	Primero en tiempo, primero en derecho.	Si son varias las cosas objeto de cada crédito, se aplicará la regla primero en tiempo primero en derecho, pero si son varios los acreedores y solo una cosa el objeto del crédito, su producto se dividirá en proporciones iguales. El remanente, si lo hubiese, se aplicará al siguiente grado.

GRADO	REGLA DE PRELACIÓN	FORMA DE PAGO
<p>4 . Acreedores comunes por operaciones mercantiles.</p>	<p>Pago en su totalidad y en su defecto, el pago con moneda de quiebra a todos los créditos que existan en este grado. (No hay prelación).</p>	<p>Se pagará a cada uno de los acreedores el total de su crédito, si no alcanzara, se repartirá proporcionalmente, esto es, con moneda de quiebra: pesos a cincuenta centavos, a veinte centavos o a la proporción que resulte de la repartición.</p>
<p>5 . Acreedores comunes por operaciones civiles.</p>	<p>Pago en su totalidad y en su defecto, el pago con moneda de quiebra a todos los créditos que existan en este grado. (No hay prelación).</p>	<p>Se pagará a cada uno de los acreedores el total de su crédito, si no alcanzara, se repartirá proporcionalmente, esto es, con moneda de quiebra: pesos a cincuenta centavos, a veinte centavos o a la proporción que resulte de la repartición.</p>

Puede darse el caso de que uno o más grados del crédito total se queden sin ser pagados porque el dinero de la venta de la masa quebrada se haya agotado en el grado anterior, de esta forma los grados que se encontraran por debajo de este se quedarían pendientes de pago.

Dado este caso se tienen dos opciones posibles: Los créditos que se tienen en *contra de la masa quebrada por haber sido reconocidos por el juez, no se extinguen, persisten, y los titulares podrán intentar su cobro en cualquier momento en que se enteren de que el quebrado recibió dinero o bienes por cualquier medio.*

En el caso de que tampoco suceda así, entonces, a pesar de que los créditos no se han extinguido, se pueden considerar como cuentas incobrables.

2.4 LA INTERVENCIÓN

Para vigilar la actuación del síndico, en representación de los intereses de los acreedores, se nombrará uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, dependiendo de la cuantía e importancia de la quiebra, estos interventores constituyen la figura denominada intervención, es relevante mencionar que el número de interventores va a ser siempre un número impar a fin de evitar empates en las decisiones que se tengan que tomar.

El nombramiento de interventores es una de las facultades de la junta de acreedores, aunque mientras esta se conforma, el juez tiene la capacidad para nombrar interventores provisionales, los cuáles serán substituidos por los que nombre la junta de acreedores.¹⁷

Los interventores deben ser acreedores de la masa quebrada, con excepción de los provisionales, en virtud de que estos son designados por el juez antes del reconocimiento de los créditos. A la intervención, le corresponde la adopción de toda medida pertinente al interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores, al grado que los tribunales colegiados le han conferido a la intervención, la categoría de "tercero perjudicado" en el proceso de quiebra.¹⁸

¹⁷ Art. 59 LQSP.

¹⁸ (quiebra, interventor en la, como tercero perjudicado, queja 46/79, colegiado del 6º circuito, 7ª época, colegiados, vol. Semestral 127-132, 6ª parte, pág 135).

es una subclasificación de prioridad que se hace a cada grado; por ejemplo, en el primer grado, hay tres prelaciónes que son los gastos de entierro, de enfermedad y los salarios, en este caso, la primera prelación es prioritaria sobre la segunda y así sucesivamente. De esta manera con el producto que se obtiene de la masa quebrada, se procede a pagar en primer lugar la primera prelación del primer grado, posteriormente la segunda prelación del primer grado, hasta que quede liquidado en su totalidad, una vez que se ha liquidado el primer grado se procede a pagar la primera prelación del segundo grado y así consecutivamente con cada uno de los grados anteriormente mencionados.

Por otra parte, cada una de las prelaciónes de cada grado tiene reglas de pago diferentes a las de los otros grados. Estas prelaciónes se establecen de la siguiente forma:

Entre las principales medidas que puede adoptar la intervención en defensa del interés de la quiebra y del derecho de los acreedores, se encuentran las que menciona el artículo 67 de la LQSP :

- ⇒ Reclamar las decisiones tanto del juez como del síndico, que estimen perjudiciales para los intereses de los acreedores o de los derechos que las leyes le conceden.

- ⇒ Ejercer las acciones de responsabilidad contra el juicio y contra el juez.

- ⇒ Solicitar al juez que ordene la comparecencia del quebrado o del síndico para que se informe sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello salvo causa grave, la cuál debe expresar.

- ⇒ *Designar a uno o más interventores para que asistan a las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación y aquellas que específicamente se señalen.*

- ⇒ Informar al juez de todos los actos de administración extraordinaria que deba autorizar, y los demás cuando así lo estime necesario ella misma, el juez o el síndico.

- ⇒ Pedir al juez convocatoria extraordinaria de junta de acreedores.
- ⇒ Informar a los acreedores bimestralmente y por escrito, acerca de la marcha de la quiebra, y oportunamente las resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o particulares de algún o algunos acreedores.
- ⇒ Para el exacto cumplimiento de las atribuciones anteriores tendrá la más amplia libertad de examinar libros, correspondencia, y demás papeles de la quiebra. (art. 69 LQSP)
- ⇒ Del mismo modo tendrá derecho a una retribución que fijará el juez, y que no se hará efectiva si no hasta el momento de la conclusión de la quiebra. (art. 70 LQSP)
- ⇒ La intervención debe designar a uno de sus miembros para que se entienda con el juez y con el síndico, y será aquél quien tendrá la representación de la intervención en los autos del expediente. (art. 68 LQSP)

Las resoluciones de la intervención en el ejercicio de las facultades que le corresponden, cuando esta es constituida por más de una persona deben acordarse por mayoría.

Es importante recalcar que las facultades de la intervención comprenden únicamente actos de vigilancia y de representación de los acreedores, en ningún caso se le confieren facultades administrativas.

En cuanto a la retribución que tienen derecho a recibir los interventores, no se especifican en la Ley las bases para fijarla, se considera entonces que se tendrá que recurrir al dictamen de peritos para resolver este problema. De cualquier forma la Ley deja abierta la opción de inconformarse en caso de que la retribución fijada sea considerada injusta.

En la práctica esta institución tiene poca utilidad debido a la dificultad que existe para que la junta de acreedores se reúna y se ponga de acuerdo en el nombramiento de los mismos. En la mayor parte de los casos, la vigilancia, es decir, la intervención, es ejercida directamente por juez y por los mismos acreedores.

2.5 EL SÍNDICO

El síndico es el encargado de la conservación y venta de los bienes que forman la masa quebrada, para que con su producto se pague a los acreedores. A partir de junio de 1987, se modificó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que, a partir de entonces, los únicos que pueden ser síndicos son los bancos o las cámaras de comercio o de industria a la que la quebrada este agremiada.

El síndico como órgano de la quiebra, no es designado por los acreedores ni por el juez, si no que su designación se lleva a cabo de la siguiente forma: Al recibir la demanda de quiebra, el juez notifica a la cámara de comercio correspondiente o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en el primer caso, la cámara se prevenga para la aceptación del cargo y, en el segundo, la SHCP haga la designación discrecional del banco que fungirá como síndico.¹⁹ Una vez concluido el trámite de la designación, le corresponde al juez hacer el nombramiento formal en la sentencia de quiebra.²⁰

¹⁹ Art. 28 LQSP

²⁰ Art. 15 fracción I LQSP

Las cámaras de comercio y las cámaras de industria podrán ejercer la sindicatura:

- a) Directamente por algunos de los componentes del consejo directivo

- b) Por delegación en alguno de sus miembros que puede ser un comerciante individual o social. Para que los comerciantes sociales e individuales puedan ejercer la sindicatura, es preciso que se encuentren inscritos en el Registro Público de Comercio, excluyendo de esta manera a las sociedades irregulares

- c) Por delegación en un abogado.

El ejercicio de la sindicatura en cualquiera de los tres casos obliga a la cámara de comercio o a la cámara de la industria, a otorgar el poder necesario a la persona que en su nombre actúe. Este poder cumple con algunas normas de carácter general que son:

- ⇒ El poder es revocable discrecionalmente

- ⇒ La cámara de comercio o de industria asume la responsabilidad personal de su apoderado.

⇒ Si este fuese una sociedad deberá actuar únicamente a través de sus representantes legales o convencionales.

En caso de que la sindicatura la ejerza alguna institución de crédito, esta debe hacerlo mediante un fideicomiso del modo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, artículos 42 fracción V, 79 y 80, para las funciones fiduciaras generales, en caso de que sea alguna de las cámaras mencionadas se estará a lo previsto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y supletoriamente, en su caso, de la manera que establezcan sus propios estatutos.

Con el objetivo de que pueda cumplir adecuadamente con su función, el síndico tiene todas las facultades, y lleva todas las responsabilidades y obligaciones necesarias para la buena conservación y administración de los bienes de la quiebra, entre las cuales destacan las que se mencionan en el artículo 46 de la LQSP, y son:

⇒ Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado

⇒ Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes

⇒ Formular el balance, si el quebrado no lo hubiese presentado, y en caso de que así haya sido, darle su visto bueno

- ⇒ Recibir y examinar los libros, papeles, y documentos de la empresa, y asentar en los primeros la correspondiente nota de visto bueno.
- ⇒ Depositar el dinero recogido de la empresa, o, con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos en que la ley excluya de modo expreso.
- ⇒ Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores un detallado informe acerca de las causas que motivaron la quiebra, las circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, el estado de sus libros, la época a la que se retrotrae la quiebra, los gastos personales y familiares del quebrado, la responsabilidad de este y todos los datos que juzgue oportunos.
- ⇒ Establecer una lista provisional de los acreedores privilegiados y ordinarios que se vayan presentando.
- ⇒ Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios, en general, del personal que haya designado en interés de la quiebra.
- ⇒ Llevar contabilidad de la quiebra con los requisitos que establece el código de comercio.

- ⇒ Presentar a la junta de acreedores la proposición de un convenio, previa aprobación judicial.

- ⇒ Ejercitar y continuar con todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes; y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella.

- ⇒ Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de alguno de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que la LQSP determina, así como todas las medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

- ⇒ Deberá rendir cuentas de su gestión trimestralmente, así como un informe acerca del estado de la quiebra. Con este informe y la cuenta, se dará vista al quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se debe realizar dentro de los tres días siguientes, el juez dictará resolución aprobando o desaprobando las cuentas, así mismo, siempre que el juez lo decida, de oficio o a petición de la intervención, del quebrado o del mismo síndico, este debe rendir cuentas e informar del estado de la quiebra dentro de un plazo de tres días a contar de aquél en que se le da a conocer dicho acuerdo.²¹

²¹ Art. 50 LQSP

⇒ El síndico será responsable ante la masa de los daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.²²

La responsabilidad del síndico ofrece un triple aspecto, según que se considere su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios derivados de su actuación, su responsabilidad penal por los delitos en que incurra en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo, o la responsabilidad administrativa en lo que atañe al desempeño mismo de la función.

La responsabilidad civil está severamente exigida al síndico al determinarse en función de la diligencia de un comerciante en negocio propio. Esto es lógico puesto que se trata de un cargo "voluntario", retribuido y normalmente profesional. Por lo tanto la responsabilidad civil, supone siempre un mal desempeño del cargo y por lo tanto aquellos actos que originen responsabilidad civil del síndico frente a la masa serán causa de remoción, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido. La exigencia de la responsabilidad civil corresponderá al síndico sustituto o al que fue quebrado, en el de caso de que se concluya la quiebra.

²² Art. 156 LQSP

La responsabilidad administrativa surge en los casos en que el síndico infringe alguna de las obligaciones que la Ley impone e implica desde luego la remoción del cargo.

Por último la responsabilidad penal surge con ocasión de los delitos realizados en el desempeño del cargo. Para su calificación debe tenerse presente que el síndico es auxiliar de la administración de justicia.

Existen algunas incompatibilidades legales para ejercer la sindicatura, cuando existe cierto tipo de relación entre los representantes de esta y el quebrado, estas incompatibilidades están previstas en el artículo 30 de la LQSP, y son:

- ⇒ Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.
- ⇒ Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar la firma social, si se trata de sociedades en colectivas o en comandita.
- ⇒ Los parientes en los grados mencionados, del juez que conozca la quiebra.

⇒ Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el bogado, los socios o las personas que tengan comunidad de interés con el quebrado o con los elementos de las empresas expresadas en el segundo párrafo anterior, a la libre apreciación del juez.

Los honorarios que percibe el síndico, son actualmente equiparable a lo que cobran las fiduciarias por los fideicomisos de administración, es decir, aproximadamente entre un 2 y un 8 por ciento del valor de la venta de los activos, en caso de que la venta no se lleve a cabo por haberse celebrado un convenio, los valores entregados en pago se asimilaran a la venta.

El síndico es uno de los órganos más importantes de la quiebra, ya que a este le corresponde la administración de la empresa y en él descansa literalmente la venta de los bienes de la masa quebrada y, en su caso, su inventario, liquidación y pago.

2.6 EL MINISTERIO PÚBLICO

Aunque la figura del Ministerio Público no se encuentra previsto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como un órgano de la Quiebra, es importante destacar su participación. La LQSP, establece en su artículo 113, la obligación del juez de poner del conocimiento del Ministerio Público la declaración de quiebra a fin de que éste determine si hay lugar a la tipificación de alguno de los ilícitos que se mencionan en la misma.

En caso de que el Ministerio Público dictamine que se ha cometido un delito, este deberá ventilarse por separado y, en tribunales de otra materia, ya que el juicio de quiebra, que es un juicio netamente de carácter mercantil, se lleva en jurisdicción concurrente ante un juez concursal, y los delitos cometidos en materia penal, como son el fraude, o la falsificación, se llevan en juzgados especializados en materia penal.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

3.1 EN LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL QUEBRADO

La primera consecuencia de la declaración de quiebra es el desapoderamiento de que sufre el quebrado, tanto de los bienes de su empresa como de la empresa misma. Cuando un comerciante cae en situación de quiebra, la sociedad, a través de las leyes de la materia, lo considera incapaz de seguir manejando y dirigiendo a la empresa que quebró. De este modo, por efectos de la sentencia, el quebrado queda privado del derecho de administrar sus bienes y de los que adquiera hasta que deje de estar en esta.

De el mismo modo, el comerciante queda arraigado, no pudiendo separarse del lugar del juicio sin autorización expresa del juez y siempre que deje un apoderado suficientemente instruido; además queda obligado a comparecer ante el tribunal, el síndico, la intervención o la junta de acreedores cuando se lo requiera el juez, con excepción de impedimento legítimo calificado por este.²³

Además de verse privado de la administración de su empresa, el quebrado queda incapaz indefinidamente, hasta que se rehabilite judicialmente²⁴. Por lo mismo, el quebrado tampoco puede desempeñar puestos y cargos para los que la ley exija la plena posesión de los derechos civiles.

²³ Art. 87 LQSP

²⁴ Art.12 fracción II. Código de Comercio

Debe subrayarse que esta limitación no se estableció tanto por razones de capacidad, como por motivos de desconfianza hacia el quebrado, ya que la autoridad como representante de la sociedad estima que su situación no es la de un comerciante honrado, por lo menos hasta que se califique la quiebra.

El juez deberá comunicar la sentencia de quiebra a las oficinas de correos, telégrafos y análogas, con el fin de que la correspondencia y cualquier tipo de comunicación dirigida al quebrado quede a disposición del síndico. Este deberá abrir la correspondencia en presencia del quebrado o de su apoderado, si concurriere, devolviéndole inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra.²⁵

Por correspondencia debemos entender toda clase comunicación postal, telegráfica, radio telegráfica, por mensajeros, etc. Para poder identificar cual es la correspondencia dirigida al quebrado se estará a lo siguiente:

- a) Si se trata de un comerciante individual, toda la correspondencia y comunicaciones que vayan dirigidos a su nombre.
- b) Si se trata de un comerciante fallecido solo quedarán afectadas las comunicaciones y correspondencia dirigidos a su nombre, o la que lleve la indicación de "sucesores" o "herederos" de este.
- c) Si la quiebra es de la sucesión del comerciante se afectará la correspondencia y comunicaciones dirigidas al comerciante, a la sucesión como tal, o a los herederos en calidad de tales.

²⁵ Art. 85 LQSP.

d) Si se trata de una sociedad deberán de entregarse al síndico la correspondencia y las comunicaciones dirigidas a la sociedad y a los administradores y apoderados de la misma, cuando la correspondencia le sea dirigida en concepto de tales.

Tratándose de sociedades mercantiles en las que los socios son ilimitadamente responsables los socios sufren las mismas consecuencias jurídicas que el comerciante como persona física.

Por otra parte, los socios que por disposición de ley sean limitadamente responsables al monto de sus aportaciones no se encuentran en estado de quiebra, únicamente responden al juicio de quiebra de la sociedad a la que pertenecen, y hasta por una cantidad no mayor al monto de su participación social.²⁶

Si la quiebra es de una sociedad mercantil, es probable que se proceda a su disolución en los términos del artículo 229 fracción V de la LGSM, de ser así, su personalidad jurídica permanece y en lo conducente le son aplicables las reglas relativas a las consecuencias jurídicas anteriormente mencionadas. Con respecto a su actuación y respuesta judicial, se aplicará la regla concerniente a que son representadas por quienes determinen sus estatutos y, en su defecto, por sus

²⁶ Art. 88 LQSP

gerentes, administradores o liquidadores, los cuales estarán sujetos a las obligaciones que la LQSP impone a los quebrados, sin que por esta única razón se entienda que el administrador, gerente o liquidador de que se trate, esté quebrado en términos de la ley.²⁷

Los socios ilimitadamente responsables dan lugar a dos quiebras diferentes, la de la sociedad y la de los socios, y ambas se llevan en juicios separados.²⁸

²⁷ Art 89 LQSP

²⁸ Art 4 1º párrafo LQSP

3.2 EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL QUEBRADO.

Cabe hacer la aclaración de que si bien el comerciante quebrado es desposeído de la empresa y de los bienes y derechos que a esta corresponden, no pierde la propiedad sobre ellos, ya que estos serán destinados al pago de las deudas que el comerciante no pudo cumplir en el desarrollo normal de sus operaciones

Estas propiedades se denominan “propiedades insolventes”, sobre las cuáles el comerciante no puede realizar ninguno de los derechos que le son propios ni tampoco a la posesión, bajo el riesgo de que los actos que se realicen en contravención sea nulo de pleno derecho y carente de consecuencias, aún putativas, frente a los acreedores que hayan sido reconocidos en la quiebra.²⁹

Los únicos bienes sobre los que el quebrado puede conservar el derecho de disponer y administrar, son aquellos que no tengan relación directa o indirecta con la empresa o con sus actividades comerciales, en virtud de que tienen el carácter de inalienables o en su caso de personalísimos, tales bienes son los siguientes:

²⁹ Art. 116 LQSP.

⇒ Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como los relacionados con el estado civil o político, aunque directamente tengan un contenido patrimonial.

⇒ Los que legalmente constituyen el patrimonio familiar que, de acuerdo con el artículo 723 del Código Civil son :

- * Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transferibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el conocimiento del dueño
- * Las ganancias obtenidas por el quebrado después de la declaración de quiebra provenientes del ejercicio de actividades personales. En este caso, el juez puede limitar la excepción teniendo en cuenta las necesidades del quebrado y su familia.
- * Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale y bajo los mismos considerandos del párrafo anterior.
- * Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias.

El juez, con la vista del síndico y la intervención puede decidir acerca de la concesión, duración y cuantía de una pensión alimenticia para el quebrado y su familia, en una resolución que puede ser requerida por cualquier interesado. La existencia de dicha pensión alimenticia tanto para el quebrado como para su familia es justificada en virtud de que es probable que el patrimonio total de el comerciante sea la masa quebrada, a la cual, como vimos anteriormente, no tiene acceso.³⁰

Estos comentarios se encuentran íntimamente relacionado con el artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal que dice que " el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, con forme a la Ley, son inalienables o no embargables".

En el momento en que la Ley nos indica en forma enunciativa los bienes que se van a considerar inembargables, nos esta expresando que todos los demás bienes pertenecientes al quebrado son susceptibles de ser embargados en los términos del artículo 83 de la LQSP. Es decir, por todos los bienes que no estén contemplados en el artículo 115 de la mencionada Ley al momento de la declaración de quiebra el comerciante perderá las facultades de administración y disposición, sin que por ello deje de ser considerado como propietario de dichos bienes.

³⁰ Art. 117 LQSP

Si en un momento dado la quiebra terminará por convenio, respecto del remanente que quede después de satisfechos todos los acreedores, el quebrado recobra ipso jure la plena disponibilidad sobre sus bienes, sin que exista jurídicamente una transmisión de poder, ya que a pesar de haber sido desposeído nunca perdió la propiedad de dichos bienes.

La regla general en materia concursal, refiere que, a partir de la declaración de quiebra el patrimonio del quebrado queda intocable, y solo se podrá manejar bajo la administración del síndico, para ser vendido y con su producto pagar a los acreedores. Sin embargo existe una excepción importante a este principio, esta excepción es la llamada *separación*.

La separación es el derecho que tiene un acreedor de retirar de la masa quebrada, incluso, después de la declaración de quiebra, los bienes o derechos que le vendió. Como estamos hablando de que esta separación se realiza sobre bienes o derechos que ya se han transmitido, debe estar sujetas a reglas y condiciones muy específicas.³¹

Podrán ser separados de la masa de quiebra por sus legítimos propietarios mediante el ejercicio de la acción de separación todo tipo de mercancías, títulos de crédito o cualesquiera otros bienes existentes en la masa de la quiebra, que sean identificables y cuya propiedad no se haya transferido al quebrado aunque si la posesión, mediante cualquier contrato definitivo e irrevocable.³²

³¹ Arts. 159 y 160 LQSP.

³² Art. 158 LQSP.

Para poder intentar la acción de separación, es necesario que los bienes o derechos de que se trate hayan existido en la masa en la época de la declaración de quiebra; no obstante, si los bienes perecen después de la declaración y el quebrado los aseguró, el separatista tiene derecho a obtener de la masa el pago de la indemnización que merezca o, en su defecto, la cesión de los derechos sobre la misma.

Si los bienes de que se trata la separación se enajenaron antes de la quiebra, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si todavía no se recibe el dinero el separatista tiene derecho de cobro contra el tercero que compró, y la diferencia debe entregarla a la masa quebrada para su distribución. Sin embargo, cuando los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario puede oponerse a la entrega hasta que se le abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos que, desde luego, deben ser entregados por el síndico.³³

Para llevar a cabo la separación de los bienes, el separatista debe cumplir las obligaciones que con motivo de los mismos, tuviere frente al quebrado o frente a la masa quebrada; es decir, puede retirar el bien o el derecho que todavía no se transfería totalmente al quebrado, siempre que si hubiere alguna obligación pendiente a cargo del separatista, se cumpla por este.³⁴

³³ Art. 159, fracción VI, inciso d, LQSP.

³⁴ Art. 161 LQSP

Sin embargo, queda a elección del síndico la ejecución de los contratos pendientes o la suspensión de toda ejecución si se cumple con la obligación que esté pendiente. En caso de que se decida la ejecución de un contrato pendiente, podrá evitar la separación de los bienes pagando su precio al vendedor.

La separación de bienes es en sí la última oportunidad que tiene el acreedor de rescatar sus bienes antes de que caigan dentro de la masa quebrada. La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 159 señala de manera simplemente enunciativa los bienes que pueden ser separados:

- ⇒ Los que puedan ser reivindicados con arreglo a la Ley
- ⇒ Los inmuebles vendidos al quebrado y no pagados por éste, cuando la compraventa no haya sido debidamente inscrita.
- ⇒ Los muebles comprados al contado si el quebrado no pagó totalmente el precio a la fecha de la declaración de quiebra.
- ⇒ Los muebles o inmuebles comprados a crédito si se convino la rescisión por incumplimiento, y además exista constancia de ello en los registros públicos correspondientes.
- ⇒ Los títulos de crédito emitidos o endosados a favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta de otro, siempre que se pruebe que esa obligación procedía de esa venta y que la partida no se manejó en alguna cuenta corriente entre el quebrado y el representado

- ⇒ Los bienes que el quebrado deba restituir porque están en su poder por motivos, como depósito, administración, arrendamiento, o alquiler, usufructo, fideicomiso, comisión o consignación para su compraventa, tránsito, entrega o cobro, prenda constituida en escritura pública; póliza otorgada ante corredor; bonos de los almacenes generales de depósito en favor de una institución de crédito; o, igualmente, las cantidades que se deban al quebrado por ventas hechas por otra persona.
- ⇒ Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros, sobre los que estos tengan derechos de preferencia respecto de la masa, en los términos del contrato de seguro correspondiente y en virtud de la especificación del beneficiario que contenga la póliza.

3.3 EN CUANTO A SUS OBLIGACIONES CON EL FISCO FEDERAL

Los créditos fiscales tienen una prelación y un grado que no fija la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos si no la ley que regule el impuesto de que se trate, el cual varía en función de la naturaleza del crédito fiscal.³⁵

El art. 149 del Código Fiscal de la Federación señala que: “El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo”.

Para que esta excepción sea aplicable será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surte efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías mencionadas en el párrafo anterior se hayan inscrito en el registro público que corresponda, en el caso de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

“La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá ser comprobado en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

³⁵ Art. 262 LQSP

En ningún caso el fisco federal entrara en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución”³⁶

Las autoridades fiscales procederán a realizar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos que señala el artículo 145 de Código Fiscal de la Federación que nos indica que “Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales podrán, asimismo , practicar embargo precautorio para asegurar cautelarmente el interés fiscal respecto de contribuciones que a la fecha en que se practique el embargo ya se hubieren causado, en los siguientes términos:

En caso de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse, cuando la autoridad se percate de que existe alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del CFF, o bien, cuando a juicio de la autoridad exista

³⁶ Artículo 149 del Código Fiscal de la Federación

peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.

En estos casos, la autoridad trabará el embargo sobre los bienes o derechos del obligado hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones de que se trate declaradas en cualquiera de las últimas cinco declaraciones anuales o provisionales según sea el caso, actualizadas desde la fecha de presentación de la declaración de que se trate y hasta la fecha en que se practique el embargo.

En el caso de contribuciones causadas que a la fecha del embargo precautorio no sean exigible pero hayan sido determinadas por el contribuyente, cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.

En estos casos, la autoridad trabará el embargo sobre los bienes o derechos del obligado hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones de que se trate declaradas en cualquiera de las últimas cinco declaraciones anuales o provisionales, según sea el caso, actualizadas desde la fecha de presentación de la declaración de que se trate y hasta la fecha en que se practique el embargo.

En caso de contribuciones causadas que a la fecha del embargo precautorio, no sean exigibles pero hayan sido determinadas por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el obligado se hubiere ubicado en

alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del CFF, o bien, cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En estos casos, la autoridad trabará el embargo sobre los bienes o derechos del obligado hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas por la autoridad, incluyendo sus accesorios.

En el caso de contribuciones causadas pendientes de determinarse y que aún no sean exigibles, cuando la autoridad se percate de que exista alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del CFF, o bien, cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En estos casos, la autoridad trabará el embargo sobre los bienes o derechos del obligado hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones de que se trate declaradas en cualquiera de las últimas cinco declaraciones anuales o provisionales, según sea el caso, actualizadas desde la fecha de presentación de la declaración de que se trate y hasta la fecha en que se practique el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones y fundamentos del embargo, y requerirá al obligado, en los casos de las fracciones I, II, y IV para que dentro del término de tres días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo

precautorio, este quedará firme. En estos casos, si el obligado no hubiera presentado declaraciones con anterioridad, o se tengan elementos para presumir que las presentadas consignan ingresos menores a los realmente obtenidos, o determinados conforme a las leyes, el monto del embargo precautorio se fijará con base en los elementos con que cuente la autoridad o tenga a su alcance, pudiendo utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva previstos en este Código.

Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo. En ningún caso se podrá practicar embargo precautorio sobre contribuciones no causadas.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro de el plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo , debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal, se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al tiempo de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicara el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos”.

Si con motivo de las operaciones que realice el síndico de la quiebra en nombre del comerciante con el objetivo de mantener en buen estado las instalaciones, la maquinaria o la mercancía que forma parte de la masa quebrada; o con motivo de la venta de los bienes del quebrado, se generara algún crédito fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 fracción primera del Código Fiscal de la Federación, que dice, que “son responsables solidarios con los contribuyentes, los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.”

Cuando el comerciante, al momento de ser declarado en quiebra se encontrara pagando un crédito fiscal en parcialidades, se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del CFF, que en su primer párrafo dice:

“ Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas o de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses,(...) ”

Sin perder de vista las consideraciones establecidas en el mismo artículo :

“(..)Quedara revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades cuando:

- a) Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c) El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas.”

Cuando el quebrado ha agotado sus bienes y los acreedores no han podido cobrar el total de sus adeudo, podrán deducir la cantidad pendiente de cobro, dándole el tratamiento que se indica en el artículo 24 fracción XXVII de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con lo que se señala en el artículo 25 fracción IV del Reglamento de la misma Ley.

Sin embargo, cabe mencionar que esta es solamente una opción, no una obligación, y aquellos acreedores que no deseen acogerse a esta opción, estarán a lo dispuesto en el artículo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que nos indica que por el hecho de no haber cobrado el crédito no se pierde el derecho de hacerlo, simplemente el crédito queda en suspenso y en el momento en que el acreedor se entere que el quebrado ha recibido algún dinero en efectivo o algún bien, podrá exigir que su crédito sea liquidado.

En esta última opción se incluirán los créditos provenientes del fisco federal.



3.4 SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES

Como ya se ha mencionado, un comerciante es declarado en quiebra cuando ha dejado de cumplir con sus obligaciones comerciales, liquidadas y vencidas, pero podríamos preguntar ¿qué ocurre cuando el comerciante en el momento de la quiebra, además de sus obligaciones vencidas, tiene obligaciones que todavía están por vencer?

Se sabe que el principal objetivo de la quiebra es proteger a los acreedores, interviniendo la empresa quebrada para vender los bienes que esta tenga y, con el producto de la venta, poder pagar las deudas que tenga el comerciante, esto incluye las deudas ya vencidas y las que están por vencer, esto tiene lógica, ya que ambos acreedores han celebrado un contrato con el comerciante, y el hecho de que algunos plazos ya se hayan vencido y otros no, no quiere decir que estos tengan menos derecho que los que ya vencieron, es decir, al momento de celebrar el contrato, todos los acreedores adquieren un derecho de cobro, el cuál debe ser respetado independientemente de la fecha de vencimiento de su crédito.

Es por esto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 150 III señala que, tanto las obligaciones ya vencidas, como las que están por vencer, tienen acceso al mismo rigor de cobro, ya que el perjuicio es similar para ambos, así como la fuente de la obligación es la misma.

También la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 128, señala un complejo conjunto de disposiciones con respecto de como se deben de desahogar los créditos que aún no han vencido.

En primer lugar, se menciona que para efectos de la quiebra, todas las obligaciones pendientes del quebrado se tendrán por vencidas, además de que si alguna de las obligaciones pendientes no generan intereses y se paga antes de tiempo, se le hará un descuento igual al monto que generarían los intereses calculados al tipo legal, por el tiempo que transcurra desde el momento en que se hizo el pago hasta aquél en que debió de haberse realizado.

La razón por la cual se ha establecido el precepto anterior es muy sencilla; si consideramos que la concesión de un crédito implica una confianza en la capacidad de cumplimiento del quebrado, la declaración de la quiebra es motivo más que suficiente para que esta confianza desaparezca. En cuanto al descuento generado por el pago anticipado de los créditos, se considera que el acreedor obtiene un beneficio al recuperar su dinero antes de lo planeado, por lo cual se hace justo aplicar al comerciante el mencionado descuento.

Las deudas que tenga el quebrado, dejarán de devengar intereses frente a la masa quebrada, exceptuando de esta regla los crédito hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la garantía respectiva.

En caso de que el quebrado sea una sociedad anónima, y esta haya emitido obligaciones, los créditos de los obligacionistas se computarán por el valor de la emisión, deduciendo, en su caso, lo que hubiere abonado el quebrado en amortización o reembolso.

Las deudas del quebrado no se pueden compensar legalmente, ni aún por acuerdo entre las partes, quedando exceptuados de esta regla las siguientes deudas:³⁷

- ⇒ Las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente
- ⇒ Las deudas de los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas, y los asociados en participación, que sean a la vez acreedores de la quiebra de la sociedad o del asociante
- ⇒ Las deudas que tenga la masa quebrada en relación con los créditos a favor del quebrado.
- ⇒ Únicamente en estos casos procede la compensación, en cualquier otro caso es improcedente.
- ⇒ Los créditos sometidos a condición suspensiva son exigibles contra la masa quebrada, y los créditos sujetos a condición resolutoria se consideran como no condicionados

³⁷ Art. 2185 del Código Civil

⇒ Si el quebrado tiene un fiador al momento de quebrar, este no puede ser obligado a pagar sino hasta que venza la obligación y solo en las condiciones en que se haya pactado, además conserva frente a la quiebra los derechos que le conceda la legislación civil.³⁸

⇒ La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o de tracto sucesivo se determina mediante la suma de los abonos por hacer, a fin de hacer un gran total, a cada uno de los abonos se le aplicará lo dispuesto sobre el descuento por pago anticipado que mencionamos anteriormente. Toda obligación que se pretenda cobrar a la masa quebrada debe valorizarse con toda precisión en dinero en efectivo.³⁹

Dentro del régimen general de responsabilidades procesales a que se somete el comerciante quebrado, las obligaciones que el comerciante pudiera tener antes de ser declarado en quiebra se han clasificado en tres tipos: a) obligaciones solidarias; b) obligaciones bilaterales y, c) obligaciones unilaterales. (títulos de Crédito)

Esta clasificación se realizó con el afán de poder aplicarle a cada tipo de obligación un régimen de seguimiento adecuado.

³⁸ Art. 131 LQSP

³⁹ Arts. 132 y 133 LQSP

A) Obligaciones Solidarias

Bajo este rubro, se engloba a las obligaciones que el comerciante quebrado *acepto, no como titular del cumplimiento, si no como simple fiador*. De la misma forma, el legislador incluye en este rubro a los deudores solidarios de cualquier índole, en los que no exista una cabeza de fila, si no en los que todos cubran por igual la misma obligación, pero de forma solidaria.

En el caso de que varios de los deudores solidarios de una obligación llegasen a quebrar, el acreedor tiene derecho a percibir de cada masa la parte que le corresponda de acuerdo con las reglas de solidaridad que se hayan establecido para esa obligación, si por algún motivo la cantidad recibida en total excede al monto del crédito, el acreedor deberá reembolsar el excedente en forma proporcional a cada uno de los deudores solidarios ⁴⁰

Si una obligación solidaria se pagó parcialmente antes de la declaración de quiebra, el monto del crédito que será exigible contra la masa quebrada se limita al monto no pagado. Del mismo modo, el comerciante obligado que haya realizado el pago en nombre de sus coobligados puede inscribirse como acreedor en la quiebra de sus coobligados por el monto del pago realizado en su nombre.⁴¹

⁴⁰ Art. 135 LQSP

⁴¹ Art. 137 LQSP

La condición de quebrado de un deudor solidario no le quita ese carácter ni sus derechos como tal, para repetir contra sus codeudores, por esto, la ley establece el principio de que el deudor solidario, aunque quebrado, puede repartir contra sus codeudores, según las normas aplicables.

B) Obligaciones Bilaterales

En esta categoría se incluyen todos los contratos bilaterales que el comerciante haya celebrado antes de la declaración de quiebra.

La regla general indica que los contratos bilaterales cuya ejecución este pendiente por parte del comerciante que quebró, podrán ser cumplidos por el síndico previa autorización del juez y oída la intervención.

Por su parte el que hubiere pactado con el quebrado, y se viera afectado por el incumplimiento podrá exigir al síndico que manifieste si cumplirá o rescindirá el contrato, aún cuando no haya llegado el momento del cumplimiento, con el fin de que el afectado pueda actuar de acuerdo con la consecuencia jurídica que proceda.

CAPÍTULO III
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Si al contrario, el contrato bilateral no se ha cumplido por el contratante no quebrado, este podrá suspender su ejecución hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de la contraprestación.⁴²

Como ya se ha comentado en repetidas ocasiones, la declaración de quiebra tiene como consecuencia inmediata la inmovilización del patrimonio del deudor quebrado. Los contratos bilaterales pendientes de ejecución no pueden ser cumplidos a causa de esa inmovilización que, de primera instancia, impide la salida de valores del mismo, aunque sea para obtener las debidas contraprestaciones.

En términos generales, dada esta situación, los contratantes con el quebrado podrán invocarse a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal, que establece que, en el caso de que uno de los contratantes no cumpliera con la obligación que le incumbe, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de los daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, en caso de que este resultare imposible

⁴² Art. 139 LQSP

Asimismo, se debe invocar, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 2287 del citado código que, con referencia al contrato de compraventa, establece un derecho de retención por parte del vendedor cuando después de la compraventa se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia.

En el caso específico del derecho de quiebras, encontramos el citado artículo 139 de la LQSP, que autoriza al contratante con el quebrado a suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de la obligación.

Puesto que la quiebra no determina por sí misma un incumplimiento de los contratos bilaterales pendientes de ejecución, sino una suspensión de los mismos, se comprende que, por el simple hecho de la declaración de quiebra no se tengan por rescindidos automáticamente tales contratos, sino que se da paso a una situación especial en la que el contratante con el después quebrado, tiene derecho a exigir una declaración explícita de cumplimiento o de rescisión.

Por último, el cumplimiento de los contratos a que nos referimos, puede significar un beneficio económico para la masa de la quiebra al conseguirse con ello un enriquecimiento patrimonial, por lo que se autoriza al síndico a cumplir tales contratos con los requisitos que establece el primer párrafo del mencionado artículo.

Entre los diferentes contratos bilaterales, el que más destaca por ser el más común es el contrato de compraventa, esta contratación esta sometida a reglas muy específicas y detalladas en virtud de su innegable importancia, estas reglas se encuentran detalladas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y son las siguientes:

- ⇒ Si el quebrado compró un bien mueble o inmueble, y este todavía no se le ha entregado, no se le puede exigir al vendedor que efectúe la entrega hasta que no se le pague el precio, o sea afianzado satisfactoriamente.
- ⇒ Cuando la entrega del bien mueble o inmueble, se hubiera realizado en virtud de una promesa de venta, el vendedor puede reivindicar el bien, lo mismo podrá hacer cuando el contrato no este elevado a escritura pública, siempre y cuando se tenga la obligación legal de hacerlo.
- ⇒ Cuando el vendedor de inmueble quiebra, el comprador tiene derecho a exigir la entrega del bien, previo el pago del precio o del saldo que reste por liquidar, esto siempre que la venta se haya perfeccionado.
- ⇒ El vendedor de bienes muebles no pagados que se encuentren en ruta de su entrega material, en el lugar convenido, podrá, al declararse en quiebra el comprador. a) Variar la consignación en los términos legalmente admitidos ó, detener la entrega material aunque no disponga de los documentos necesarios para modificar la consignación.

- ⇒ Si quiebra el comprador de una compraventa en la que se pactaron entregas parciales y alguna de éstas ya se hubiera efectuado, sin haberse pagado, el síndico está obligado a pagarlas; en su defecto procederá la separación.
- ⇒ Si la ejecución y precio de un contrato se hubiese fijado a plazos, el vendedor puede exigir fianza de los mismos, y el síndico podrá pagar todo el precio de una vez, obteniendo en tal caso un descuento por pago, de acuerdo con lo que ya se estableció anteriormente.

Lo anterior es en cuanto se refiere al contrato de compraventa, sin embargo la ley trata el caso específico de otros contratos que también establecen obligaciones de carácter bilateral, como pueden ser:

Arrendamiento.- La quiebra del arrendador no rescinde el contrato de arrendamiento de inmuebles, salvo que se haya pactado expresamente. La quiebra del arrendatario autoriza al síndico a rescindir el contrato, debiendo pagar al arrendador una indemnización que será fijada por el juez, siempre y cuando no existiese algún pacto entre las partes al respecto.

Prestación de Servicios.- Estos contratos y los de trabajo, de índole estrictamente personal, y en favor o a cargo del quebrado, no se rescinden con la quiebra. Los que sean necesarios para la continuación de la empresa, o para su liquidación pueden continuarse pero no por el comerciante sino por el síndico.

Obra a precio alzado.- Este contrato se rescindirá por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico, con el consentimiento de otro contratante y previa autorización judicial, convenga a su cumplimiento.

Reporto.- En estos casos la quiebra del reportador autoriza al síndico, llegado el vencimiento, a entregar los títulos y exigir el precio. Si el quebrado fuese el reportado, el síndico puede pagar el precio y recibir los títulos.

En este caso en específico, cabe hacer la aclaración de que, por la misma naturaleza de este contrato,⁴³ se entiende que en el caso de quiebra no se produce un vencimiento anticipado, ya que en el mismo, el tiempo es un dato esencial.

Contrato de seguro.- La quiebra de asegurado no rescinde el contrato de seguro si es un inmueble el objeto asegurado, pero si es mueble sí lo rescinde. Si el síndico de la quiebra no pone en conocimiento del asegurador de la declaración de quiebra en un plazo de 30 días, el contrato de seguro se tendrá por rescindido; por su parte la quiebra de la empresa aseguradora, rescinde el contrato de seguro, si en el plazo máximo de un mes de la fecha de la declaración, el síndico, con autorización del juez y oída la intervención, no asegura los riesgos asegurados en otra institución o no da garantía de que la empresa seguirá funcionando.

⁴³ Art. 259 LTOC

Cuenta corriente.- La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes , las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir o cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

Depósito, apertura de crédito, comisión y mandato.- Estos contratos quedan rescindidos por la quiebra de cualquiera de las partes, a no ser que el síndico autorizado por el juez y oída la intervención, se subroga en obligación, en acuerdo con el otro contratante. Queda a salvo lo dispuesto en el Código de Comercio sobre poderes conferidos al factor.

Cabe señalar que la quiebra no afecta los contratos celebrados sobre los bienes , o con ocasión de los mismos, cuya administración o disposición conserve el quebrado, así como en general todos los contratos que sean de carácter estrictamente personal o de indole no patrimonial. ⁴⁴

C) Obligaciones Unilaterales (Títulos de Crédito)

En este caso se pueden distinguir principalmente dos supuestos:

* *Cuando el comerciante quebrado sea el acreedor de un título de crédito, que por lo mismo ya está comprendido dentro de la masa quebrada. En este caso*

⁴⁴ Art. 143 LQSP

todas las letras de cambio y demás títulos de crédito que sean de inmediato vencimiento, o requieran de su inmediata exhibición, para conservar el ejercicio de su derecho, se deben inventariar y entregar al síndico para que el sea quien realice las diligencias necesarias. Para tales efectos, el quebrado deberá notificar al síndico oportunamente que documentos se encuentran en este caso o en *alguno similar*.

* Cuando el comerciante sea el que suscribió un título y no lo haya honrado, o no lo vaya a honrar a su vencimiento, justamente por haber quebrado. En este caso la obligación cambiaria que el título incorpora, se considera como una de aquellas obligaciones cuyo cumplimiento queda suspenso y cuyos titulares forman parte de la junta de acreedores, en la que deben buscar y esperar el reconocimiento, la graduación y la prelación de su crédito.

En otras palabras, estas obligaciones no pasan de ser una deuda comercial que sólo será cubierta después de pagar las deudas singularmente privilegiadas, hipotecarias y especiales.

CAPITULO IV
SUSPENSIÓN DE PAGOS

4.1 NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

El derecho antiguo solo reconocía el estado de quiebra y no preveía un estado intermedio entre la normalidad del comerciante y la fatalidad del quebrado. Bajo este contexto, cuando un comerciante veía aproximarse una situación que pudiera provocar una insolvencia irreversible, es decir, cuando veía aproximarse una situación que pudiera orillararlo a la quiebra, únicamente encontraba dos alternativas.

- a) Vender su negocio, lo cuál resultaba sumamente complicado por la misma circunstancia.

- b) Cerrar su empresa, par lo cuál resultaba preciso, primero liquidar sus deudas.

En este caso, al no poder liquidarlas se encerraba en un circulo vicioso, al tener que solicitar más créditos para seguir trabajando, con el objetivo de pagar las deudas ya vencidas.

A finales del siglo pasado, el derecho francés aportó al sistema de quiebra lo que después se denominó liquidación y pago judicial, que constituiría un equivalente de lo que actualmente nosotros conocemos como suspensión de pagos, la cual al igual que la quiebra, se encuentra calificada como un estado jurídico. De esta

forma, y a partir de entonces, el comerciante que se encuentra en problemas de insolvencia, con respecto de sus deudas comerciales, liquidas y vencidas, puede acceder al estado jurídico de la suspensión de pagos, o ser declarado en quiebra. Al igual que la quiebra, la suspensión de pagos no solamente es un estado jurídico, sino también un proceso judicial, ya que para beneficiarse de él es necesario que un juez la dicte a través de una sentencia de carácter judicial.

La suspensión de pagos es un privilegio que se le concede al comerciante, como una última oportunidad de que encause su negocio, evitando de esta forma caer en estado de quiebra. Este privilegio, si bien tiene un gran parecido con la quiebra, tiene a su vez características muy específicas que lo distinguen de esta, por ejemplo, su carácter de temporal, esto es, el privilegio de la suspensión de pagos se debe establecer por un periodo delimitado, al término del cuál únicamente se pueden presentar dos situaciones posibles: que el suspenso rehabilite su negociación, cubriendo sus deudas y recuperando el crédito perdido, ó, que se declare en quiebra y sufra las consecuencias señaladas anteriormente de acuerdo al tipo de quiebra que el juez califique.

Es totalmente justificable que la suspensión de pagos tenga un carácter temporal, puesto que es un paréntesis resolutivo a favor del comerciante, siempre y cuando, a criterio del juez el suspenso tenga realmente la capacidad de recuperarse y de cubrir sus obligaciones pendientes.

4.2 PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Los presupuestos de la suspensión de pagos son en general muy similares a los de la quiebra, es decir:

⇒ Debe tratarse de un comerciante.

⇒ El comerciante debe ser insolvente para pagar créditos líquidos y exigibles.

Este presupuesto no ofrece ninguna novedad con respecto a su similar en la quiebra, sin embargo, cabe mencionar que en comparación con las legislaciones de otros países, si existen ciertas diferencias, por ejemplo en España, se puede solicitar la Suspensión de Pagos como previsión a un sobreseimiento, o cesación en los pagos, en la técnica de esta ley, la cesación de pagos debe ser real y efectiva, no es posible ni futura.

⇒ Debe ser dictada por un juez .- Al igual que la quiebra la suspensión de pagos es un estado jurídico, por este motivo únicamente se actualizará cuando sea *dictaminada por un juez competente, el cual después de analizar los motivos de la demanda y la viabilidad del convenio que se propone dictaminará si procede o no la suspensión de pagos.*

- ⇒ Los acreedores deben ser más de uno.
- ⇒ Deben existir activos potenciales, operaciones o expectativas comerciales suficientes para presumir que las deudas incumplidas se pagarán de acuerdo al convenio.
- ⇒ Los comerciantes que deseen acogerse a los beneficios que implica la suspensión de pagos deberán presentar ante el juez un convenio lo suficientemente congruente y convincente para que los acreedores estén de acuerdo en concederle su aprobación para suspenderse.
- ⇒ No todos los comerciantes pueden ser declarados en suspensión de pagos.

Con respecto a este último presupuesto podemos mencionar que en virtud de que la suspensión de pagos es un beneficio privilegiado no cualquier comerciante puede solicitar que el juez lo declare en dicho estado ya que de hacerlo así el juez procederá a declararlo en quiebra, estos comerciantes son aquellos que:

- ⇒ Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por falsedad.
- ⇒ No hayan cumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.
- ⇒ Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados.

- ⇒ No presente los documentos exigidos por la ley. En este caso el juez puede conceder un plazo de tres días para que se presenten dichos documentos.

- ⇒ Presenten la demanda después de tres días de haberse producido la cesación de pagos y obligaciones.

- ⇒ Se trate de una Sociedad Mercantil irregular

4.3 ELEMENTOS PARTICIPANTES EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Los órganos que intervienen en la suspensión de pagos son básicamente los mismos que en la quiebra aunque sus facultades y deberes no son idénticos, estos elementos son :

4.3.1 El Juez

Es la máxima autoridad del juicio suspensional. De acuerdo con el artículo 404 de LQSP, "El juez, el mismo día , o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda, dictara sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que se haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúne las condiciones legales ". Este artículo obliga al juez a examinar antes de recibir la demanda los siguientes datos:

⇒ Comprobar que se cumplan los supuestos de la cesación, es decir que se trate de un comerciante, que haya dejado de cumplir con sus obligaciones liquidadas y vencidas, que exista la petición formal de la suspensión, la proposición y racionalidad del convenio , así como determinar si la demanda se a presentado dentro del plazo de los tres días siguientes al de la cesación de pagos.

- ⇒ Cerciorase de la personalidad del demandado y de sus representantes.
- ⇒ Verificar que el convenio cumpla con los requisitos de forma y de fondo estipulados en los artículos 317, 318, 319, 320 y 322 de la LQSP.
- ⇒ Comprobar que se hayan presentado todos los documentos requeridos así como los libros y reportes de contabilidad suficientes para poder determinar la situación de insolvencia temporal del comerciante
- ⇒ Asegurarse de que el comerciante no se encuentre en ninguna de las situaciones que prevé el artículo 396 de la LQSP.

Una vez realizado el examen de todos los puntos anteriores y en caso de que el solicitante cumpla positivamente con todos los requisitos el juez procederá a dictar la sentencia de suspensión, en caso contrario debe proceder a declarar la quiebra

Es conveniente hacer notar que en la práctica el plazo que se le otorga al juez para dictar la sentencia es insuficiente, tanto para la redacción de la sentencia, como para realizar las averiguaciones que el juez considere pertinentes.

4.3.2 El Síndico

Al síndico le corresponden los siguientes derechos y obligaciones:⁴⁴

- ⇒ Debe practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar en un término que no exceda de quince días la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación de los acreedores y su tipo de crédito.
- ⇒ Deberá hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de existir alguna inconformidad por parte del comerciante el juez resolverá de plano.
- ⇒ Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.
- ⇒ Debe rendir un informe sobre el estado de la negociación, el cual comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores acerca del convenio propuesto y respecto de la conducta del deudor. Dicho informe deberá

⁴⁴ Art. 416 LQSP.

presentarse al juez por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, a fin de que los interesados puedan enterarse de el

En resumen se puede decir que el sindico de la suspensión tiene todos los derechos y obligaciones que el de la quiebra, con la salvedad que en caso de la suspensión el comerciante sigue al frente de su negociación .

El sindico al tener la facultad de vigilar la contabilidad adquiere al mismo tiempo el derecho de examinarla e inspeccionarla en todo momento.

En virtud de que el sindico carece de facultades ejecutivas, debe dar cuenta al juez de cualquier irregularidad que advierta, lo cual convierte su actividad de vigilancia en un derecho y una obligación al mismo tiempo.

4.3.3 La Intervención

En el caso de la suspensión de pagos, la intervención no es un órgano obligatorio y su designación será únicamente decisión de la junta de acreedores, sin que sea necesaria la intervención del juez. La intervención tiene las mismas facultades de vigilancia que en la quiebra, además de que tiene el derecho a ser escuchada en los casos de autorización para actos de administración extraordinaria, así como el reconocimiento de los créditos.⁴⁵

⁴⁵ Art. 417 LQSP

4.3.4. La Junta de Acreedores

En el caso de la suspensión de pagos la junta de acreedores debe tener las mismas características derechos, facultades y obligaciones que en el estado de quiebra , pero en este caso en específico debemos entender que la función más importante de la junta consiste en aceptar o rechazar el convenio o *entente* que el comerciante deudor les propone, de lo cual dependerá que se acuerde la suspensión de pagos o se decrete la quiebra, razón por la cual los acreedores tienen colegiadamente o de forma individual interés legítimo apelar la suspensión de pagos ya que tal resolución los somete a un régimen de pagos que lesione sus intereses en forma directa.

Tratándose de la suspensión de pagos su sentencia debe contener el emplazamiento de los acreedores, así como una convocatoria para la junta de los mismos, la que entre otras facultades tiene la de admitir el convenio entre el suspenso y la junta.⁴⁶

4.3.5 El Convenio Preventivo

La suspensión de pagos, como se ha mencionado, se presenta ante el comerciante como una posibilidad de reencausar su negocio, solicitando a sus acreedores una quita, una espera o ambas, para el pago de sus deudas, y al final

⁴⁶ Arts. 405 y 418 LQSP.

cumplir con ellas de acuerdo a lo que se pacte en un convenio que celebra con los acreedores; para que los acreedores acepten lo anterior el comerciante deberá utilizar todos los argumentos y propuestas, las cuales posteriormente será homologadas por el juez, para convencerlos de que lo que ofrecen, además de ser lo único posible se puede llevar a cabo

La forma en que el deudor presenta a los acreedores su propuesta es mediante un convenio llamado "convenio preventivo" en el cual el deudor redacta en *cláusulas muy detalladas la siguiente información:*

- ⇒ Una relación detallada de su situación financiera y contable.
- ⇒ Una relación de las deudas que hayan quedado pendientes de pago.
- ⇒ Expone los motivos por los cuales no se encuentre en posibilidad de pagar dichas deudas.
- ⇒ Una descripción detallada y convincente de la forma y los plazos en que ofrece cubrir dichas deudas. En caso de no ser convincentes los términos de este convenio el comerciante puede ser declarado en quiebra por el juez .

A partir del año de 1987 la proposición de convenio debe acompañar a la solicitud que el comerciante realiza ante el juez de que lo declare en suspensión de pagos, para que este pueda evaluar en que sentido dicta sus sentencia.

Si por la urgencia de presentar la solicitud de suspensión de pagos, el convenio preventivo no ha sido aprobado por todos los accionistas de una sociedad mercantil, esta autorización podrá obtenerse posteriormente.

Esta autorización solamente es necesaria en el caso de que se trate de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada. Dada la brevedad del plazo que se concede para pedir la suspensión de pagos, a contar desde el momento de la cesación, será muy difícil, aunque no imposible, la celebración de una asamblea de socios, especialmente si se trata de sociedades anónimas que cuentan con un numero muy grande de accionistas con derecho a voto.

Este plazo para obtener la autorización de los socios, no deberá exceder de tres días, contados a partir de que se hubiese presentado la demanda, sin embargo, mientras esta autorización no sea presentada, la demanda tendrá los mismos efectos que en el caso de que no se hubiera entregado toda la documentación a tiempo.

En el caso de que la proposición de convenio preventivo no cumpla con las características y condiciones exigidas por la Ley, el juez concederá un plazo de

tres días para que tales defectos sean subsanados, en caso contrario de declarará la quiebra. El plazo de tres días se contará a partir del siguiente a aquél en que surta efecto la resolución judicial correspondiente.⁴⁷

Si se toman en cuenta los requisitos que pide la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 81 y 186 para convocar a una asamblea de accionistas, resulta a todas luces insuficiente el plazo de tres días concedido por la LQSP. Estos requisitos son:

⇒ Las asambleas serán convocadas por los gerentes, si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de este, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

⇒ Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

⁴⁷ Art 401 LQSP

⇒ La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen sus estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

El proyecto de convenio preventivo puede contener alguna de las siguientes proposiciones:⁴⁸

⇒ El pago parcial de las deudas.

⇒ La reestructuración de los plazos pactados originalmente.

⇒ Una combinación de ambas cosas.

⇒ El porcentaje mínimo que se debe pagar a los acreedores debe ser superior en un cincuenta por ciento en cada caso, a los porcentajes mínimos que se estipularían si fuese un convenio de quiebra.⁴⁹

⁴⁸ Art 317-322 LQSP

⁴⁹ Art 403 LQSP

Los requisitos que el convenio preventivo debe contener son los siguientes:⁵⁰

- ⇒ El detalle del porcentaje que corresponderá a cada uno de los acreedores concurrentes.
- ⇒ El tipo de garantía que ofrecerá el suspenso para el cumplimiento de su proposición.
- ⇒ Los plazos de pago que ofrecerá a los acreedores.
- ⇒ La igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados.
- ⇒ Todos los requisitos que permitan definir el alcance del proyecto.

Con respecto al pago el comerciante suspenso puede proponer las siguientes modalidades:

Pago de contado.- En este caso se deberá cubrir por lo menos el 65 por ciento de los créditos, reuniendo además las siguientes mayorías:⁵¹

- i) Del setenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al treinta y cinco, sin llegar al cuarenta y cinco por ciento.
- ii) Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo ofrecido fuese del cuarenta y cinco al cincuenta y cinco por ciento.
- iii) De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

⁵⁰ Art. 303 LQSP

⁵¹ Art. 317 LQSP

Por el pago de contado debe entenderse aquél que se realiza inmediatamente a la celebración del convenio. En este caso es necesario que la admisión de este convenio sea votada cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de los acreedores con derecho a votar, esta mayoría se denomina quórum de presencia.

El siguiente requisito es que, de los acreedores presentes han de votar a favor del convenio, para que este pueda ser admitido, un número no inferior a un tercio. Los acreedores comprendidos en este tercio, deberán representar, como mínimo, las mayorías de capital anteriormente mencionadas

El dividendo es aquello que se abona al cada acreedor y su cuantía está en proporción inversa a la de reducción o quita que debe sufrir, así, por ejemplo, si un acreedor sufrirá una quita del 30 por ciento, deberá recibir un dividendo del 70 por ciento.

Espera con quita.- Además del descuento otorgado por el pago de contado el suspenso puede proponer una extensión del plazo pactado siempre y cuando la quita no exceda del 55 por ciento del total de los créditos y el plazo adicional de dos años.⁵²

⁵² Art. 318 LQSP

Cesión de la empresa.- El convenio puede incluir la cesión de la empresa a los acreedores, siempre y cuando esta no se encuentre en liquidación.⁵³

Espera sin quita .- Consiste en proponer el pago integro de los créditos pero con una extensión del plazo que no puede exceder de tres años.⁵⁴

Pago con bienes.- El suspenso puede ofrecer el abandono de sus bienes a los acreedores.⁵⁵

Se puede apreciar que, para los comerciantes suspensos, las posibilidades de pago se encuentran fuertemente limitadas por factores porcentuales demasiado rígidos, por lo cual no siempre encuentran oportunidades de fructificar. Un convenio preventivo que no este comprendido en los parámetros que marca la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, será rechazado por el juez y el comerciante será declarado en quiebra, aunque dicho convenio sea aceptado con agrado por la junta de acreedores. Esta es una gran contradicción ya que un convenio debería ser un acuerdo de voluntades, y en este caso la voluntad de los acreedores ni cuenta si no se cumplen con las normas establecidas en la Ley.

⁵³ Art. 319 LQSP

⁵⁴ Art. 322 LQSP

⁵⁵ Art. 323 LQSP

4.4 DECLARACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Una vez que se el comerciante ha solicitado al juez que se le declare en suspensión de pagos, presentando su demanda, anexando toda la documentación e información adicional que le sea solicitada, se paraliza *ipso jure* el tramite de las demandas de quiebra que pudieran existir, pero únicamente cuando se reúna toda la información que el juez le requisita, en caso de no estar completa, la paralización se producirá hasta el momento en que se complete.

Esta aclaración es muy importante porque puede ocurrir que al mismo tiempo que el comerciante insolvente se presente ante el juez para solicitar la declaración de suspensión de pagos, se presente uno o varios de los acreedores a solicitar la declaración de quiebra del mismo, en este caso el juez otorgará prelación al comerciante que solicitó la suspensión, porque como ya se analizó anteriormente, el animo de la legislación es evitar el impacto económico que provoca la quiebra en la sociedad.

Es por esto que el juez deberá otorgar preferencia a la suspensión de pagos, quedando paralizados automáticamente todos los juicios que se hayan iniciado en contra del comerciante, pero, esta paralización únicamente se hará efectiva hasta que el comerciante presente toda la documentación legalmente necesaria para la

admisión de la demanda de suspensión que el juez le hubiere requerido, con base en la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en caso de no entregar esta documentación en el plazo que se le haya otorgado, al juez no le quedará más remedio que proceder a declarar la quiebra.

El mismo día, o a mas tardar al día siguiente de la presentación de la demanda, el juez deberá dictar sentencia declarando la suspensión de pagos, siempre que el convenio reúna las condiciones y requisitos legales necesarios.

La sentencia debe contener :

- a) El nombre del síndico de la suspensión.
- b) La orden de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo.
- c) La convocatoria a junta de los mismos.

En este sentido, la orden de emplazar a los acreedores contendrá:

- a) La convocatoria a junta de los mismos.
- b) La orden de inscripción de la sentencia y de expedición de las copias que se indican en la sentencia de declaración de quiebra.

La notificación y la publicidad tanto de la sentencia como de la convocatoria a la junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, se realiza de la misma forma que en el juicio de quiebra, es decir, la sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Institución de Crédito que pudiera fungir como síndico, en los términos del artículo 28 de la LQSP, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de un telegrama.

El síndico deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se *haga la declaración de quiebra*, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimiento importantes de la empresa, por lo menos tres veces consecutivas, un extracto de la sentencia. Al momento de que se haga la última publicación se entenderá que los acreedores han sido notificados.

Los acreedores que concurran a la convocatoria, serán los encargados de aceptar o de rechazar el convenio preventivo, si le convenio es rechazado expresamente, o no reúne las mayorías exigidas, el juez procede a la declaración de quiebra en forma inmediata,⁵⁶ pero en caso de que se admita, y solo después, el juez otorgará su aprobación, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

⁵⁶ Art. 419 LQSP

- ⇒ Que el comerciante no este imposibilitado para recibir el beneficio de la suspensión de pagos, en los términos del artículo 396 de la LQSP
- ⇒ Que la suma ofrecida como quita, no resulte inferior a las posibilidades del deudor.
- ⇒ Que la ejecución del convenio este suficientemente garantizada.

4.5 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

4.5.1 Vencimiento anticipado de todas las deudas

Como consecuencia inmediata de la suspensión de pagos, todas las deudas se entenderán por vencidas, con el objetivo de garantizar un equilibrio y una igualdad de trato a todos los acreedores, este vencimiento, en términos del artículo 412 de la multicitada ley se entenderá, no para efectos de su cobro inmediato, si no para efectos del respeto a la homogeneidad de la masa de deudas, y a la igualdad de trato a los acreedores, ya que esta igualdad es de vital importancia en los procedimientos concursales en la legislación mexicana, y que se ve materializada en la vigilancia de que todos los acreedores reciban para efectos del convenio y del juicio, el mismo trato.

4.5.2 Paralización del cobro y pago de los créditos anteriores

Otra de las consecuencias importantes de la sentencia de suspensión de pagos, radica en que al comerciante suspenso no se le puede cobrar, ni tampoco se le puede pagar crédito alguno, quedando paralizados los términos y la prescripción de cada crédito hasta el levantamiento de la suspensión, momento en el que se reinstalan sus derechos y obligaciones de pago y de cobro. Esto quiere decir que todos los créditos anteriores a la declaración de la suspensión no se pueden

cobrar ni se pueden pagar, no así con los créditos que se contraten después de la declaración, y con motivo de la celebración del convenio y del nuevo estado jurídico del comerciante, pues es normal que si la empresa va a continuar operando se adquieran créditos. No hay que perder de vista que la empresa no deja de operar con motivo de la suspensión de pagos, por el contrario, el adecuado y oportuno cumplimiento del convenio, depende en gran medida de que la empresa siga funcionando, con la condición de que se encontrará rigurosamente intervenida y vigilada.

Esta disposición del artículo 408 de la LQSP, trae como consecuencia que los acreedores se dividan en dos grandes grupos, los acreedores anteriores a la fecha de la declaración de suspensión de pagos, y los acreedores posteriores a esta; los primeros no pueden ser satisfechos en virtud de la prohibición expresa y terminante que hace el citado artículo; los segundos no solo pueden, sino que deben de ser pagados.

Los créditos contraídos antes de la declaración de suspensión de pagos no podrán ser liquidados ni aún con el consentimiento del juez, ya que si este diera la autorización estaría actuando en contra de la propia naturaleza de la suspensión. Cabe hacer la aclaración que esta prohibición se refiere únicamente a obligaciones de tipo patrimonial, porque las prestaciones exigibles al suspenso, que se refieran a prestaciones o derechos personales, sin significación económica. no hay razón alguna para que queden en suspenso.

4.5.3 Parálisis de los juicios en curso

Una consecuencia más de la declaratoria de suspensión se centra en que todos los juicios contra el deudor, por cuyo medio se reclame el cumplimiento de una obligación patrimonial, quedarán suspendidos, no obstante, si se pueden proseguir las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas litigiosas o destinadas a conservar íntegramente los derechos de las partes en litigio Únicamente quedan fuera de esta regla los juicios de reclamación por deudas de trabajo, de alimentos o de créditos con garantía real.⁵⁷

El principio general que se formula en este artículo, es que “quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto el de reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial”. La interpretación de esta definición, debe hacerse considerando que debe tratarse de juicios fincados sobre obligaciones patrimoniales del suspenso.

Existen algunos bienes que a pesar de ser de carácter patrimonial, quedan excluidas de la regla anterior, incluso en la misma quiebra, estos bienes quedan excluidos del desapoderamiento, por esta razón, no habría motivo para contemplarlos dentro de la inmovilización patrimonial relativa que se deriva de la suspensión de pagos. Estos bienes que considera la legislación son:

⁵⁷ Art 409 LQSP

⇒ Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como los relacionados con el estado civil o político, aunque directamente tengan un contenido patrimonial.

⇒ Los que legalmente constituyen el patrimonio familiar que, de acuerdo con el artículo 723 del Código Civil son:

* Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transferibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el conocimiento del dueño.

* Las ganancias obtenidas por el quebrado después de la declaración de quiebra provenientes del ejercicio de actividades personales. En este caso, el juez puede limitar la excepción teniendo en cuenta las necesidades del quebrado y su familia.

* Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale y bajo los mismos considerandos del párrafo anterior.

* Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias.

Además de las anteriormente mencionadas, el artículo 409 señala expresamente un par de excepciones, que se considera que se especificaron más por motivos humanitarios y sociales, que por motivos de legalidad.

El hecho de que los juicios queden en suspenso significa que, no se practicará con ellos diligencia alguna, con las siguientes excepciones:

⇒ Podrán realizarse todas las actuaciones requeridas para la salvaguarda de las cosas, tanto en su existencia material como en su integridad jurídica.

⇒ Del mismo modo pueden realizarse las gestiones necesarias para la conservación íntegra de los derechos de las partes, comprendiéndose en ellas todas las medidas consideradas como precautorias y preparatorias de juicio.

Una vez concluida la quiebra, los juicios continuarán en donde se habían suspendido, siempre y cuando no hayan sido afectados por el convenio preventivo

4.5.4 Otras consecuencias

Durante el procedimiento de suspensión de pagos, el comerciante conserva la administración de los bienes, y seguirá operando en forma ordinaria, únicamente que ahora se encontrará con un síndico que estará vigilando dichas operaciones.

Este precepto cumple con el principio y con el espíritu de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que es encontrar un punto medio entre una mala administración que puede llevar a la empresa a la quiebra, y la plena libertad de actuación del comerciante. Este justo medio consiste en , permitir al comerciante conservar la administración de su negociación, pero solo para continuar las operaciones ordinarias de su empresa y bajo la constante vigilancia del síndico.

Además de las mencionadas existen otras consecuencias que se traducen en una serie de prohibiciones al comerciante suspenso, esto es, que el comerciante tiene prohibido realizar, sin autorización del juez, bajo pena de ser declarado en quiebra, los siguientes actos: ⁵⁸

⇒La constitución de hipotecas y prendas, no importa que estos actos sean realizados con el objetivo de cumplir con acuerdos anteriores a la suspensión,

⁵⁸ Art. 411 LQSP

ni aunque se trate de otorgar garantías a favor de alguno de los acreedores o a favor de terceros.

⇒ Los actos de carácter gratuito, por ejemplo las donaciones, fianzas, comodatos, actos mixtos con donación, seguros a favor de terceros, etc

⇒ Los que excedan de la administración ordinaria de la empresa.

En caso de que el suspenso realice alguno de estos actos, la ley establece que se **declarará el estado de quiebra**. Interpretando esta última frase del primer párrafo del artículo 411 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se debería entender que con la realización de uno solo de estos actos, el juez deberá proceder a declarar al comerciante en quiebra, sin embargo, en la práctica se entiende que únicamente cuando existe una actitud de rebeldía o de desacato por parte del comerciante hacia el síndico o hacia el juez puede justificar tan grave decisión.

Lo anterior no quiere decir que no se cumpla la ley por parte del juez, simplemente, significa que, el juez antes de tomar una decisión que pueda ser sumamente perjudicial para el comerciante, puede evaluar la verdadera magnitud de los hechos, escuchando al síndico e incluso al propio interesado, para conocer la intención real de la realización del acto "prohibido". Por otra parte la ley

permite que el juez autorice la realización de todos los actos mencionados en este artículo, en caso de necesidad y urgencia evidentes, previa demanda del suspenso.

En este orden de ideas, difícilmente se comprende que pueda autorizar actos gratuitos, donaciones, constitución de garantías a favor de terceros, ya que el juez para otorgar su autorización, debe tomar en cuenta que se trate de casos de necesidad y urgencia evidentes, lo cual prácticamente es imposible demostrar, tratándose de los casos mencionados.

Los demás actos comprendidos en las prohibiciones antes mencionadas, tales como hipotecas, prendas, transacciones, desistimientos, enajenaciones de muebles no comprendidos en el giro normal de la empresa, enajenación de inmuebles, etc. podrán ser autorizados por el juez en caso de que se pueda comprobar auténtica urgencia y necesidad evidentes. Esta sanción que implica la declaración de quiebra, también será aplicada a los comerciantes que realicen alguno de los siguientes actos:

⇒ El ocultamiento doloso de parte del activo.

⇒ La omisión de algún acreedor .

⇒ Listado de créditos inexistentes.

⇒ La realización de cualquier acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

En conclusión podemos decir que las limitaciones con las que cuenta el comerciante en relación a lo que puede o no puede hacer se resumen en lo siguiente:

Actos que no puede realizar el suspenso

⇒ Los pagos de créditos anteriores a la fecha de la declaración, ya que por efectos de esta dichos pagos quedan en suspenso.

⇒ La prosecución de cualquier juicio que se hubiere iniciado antes de la fecha de la declaración de quiebra, ya que al igual que los créditos, al surtir efectos la declaración, quedan en suspenso hasta que finalice el proceso.

Actos que puede realizar bajo la vigilancia y sometido al derecho de veto del síndico.

⇒ Los actos de administración ordinaria de su empresa.

Actos que no puede realizar, a menos que pida la autorización del juez

- ⇒ Los que excedan de la administración ordinaria de la empresa.
- ⇒ Los actos de carácter gratuito.
- ⇒ La constitución de hipotecas y prendas.
- ⇒ El ocultamiento doloso de parte del activo.
- ⇒ La omisión de algún acreedor .
- ⇒ Listado de créditos inexistentes.
- ⇒ La realización de cualquier acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

4.6. CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

El estado jurídico de suspensión de pagos concluye cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ⇒ Cuando se cumpla con el convenio celebrado y todo vuelva a la normalidad para el comerciante, hay que recordar que la aprobación del convenio pone fin al juicio de suspensión, más no así al estado jurídico, el cual se verá concluido cuando se cumpla lo pactado en el convenio.

- ⇒ Cuando los acreedores no estén de acuerdo con la proposición de convenio, o cuando el juez considere que este no reúne las características necesarias y por lo tanto no fuera aprobado, se dará por concluida la suspensión de pagos, declarándose en quiebra al comerciante. El mismo efecto tendrá, si una vez que se aprueba el convenio no se cumple con él.

- ⇒ Cuando se paguen íntegramente las deudas que dieron origen a la suspensión de pagos, independientemente de que se haya celebrado un convenio o no.

Si antes de que se celebre la junta de reconocimiento de los créditos, el deudor manifiesta y comprueba que esta en capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, el juez puede dar por concluido el proceso de suspensión, con la saavedad de que en el lapso de un año el deudor no puede volver a solicitar el beneficio de la suspensión de pagos.⁵⁹

Si al momento de que el deudor demuestra la capacidad de cumplir con sus obligaciones ya se hubiera celebrado la junta y firmado el convenio, el comerciante deberá cumplir con lo pactado; si en un momento dado el comerciante no cumple con el convenio total o parcialmente, podrá ser declarado en quiebra de inmediato por el juez competente.

Una forma más de concluir con el estado de suspensión de pagos, es cuando el comerciante realiza actos prohibidos, de los contemplados en el art. 411 de la LQSP, situación en la que el comerciante será declarado en quiebra.

Cabe mencionar que cuando la suspensión de pagos termina en la quiebra del comerciante, se debe a que a consideración del juez se le brindo una oportunidad para rehabilitar su negociación, y este a cambio, dejo de cumplir lo pactado o cometi6 algunos de los actos prohibidos por la ley, razón por la cual el juez tiene toda la facultad para declararlo en quiebra.

⁵⁹ Art. 428 LQSP

CAPITULO V
DIFERENCIAS ENTRE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS,
EXTINCION Y REHABILITACION.

5.1 DIFERENCIAS ENTRE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS.

5.1.1. Función socioeconómica

La quiebra de un comerciante es un problema de orden social, que trae graves consecuencias no solo para el quebrado, si no también para la sociedad en general, repercutiendo en todas las entidades económicas que se encuentran a su alrededor. Ante esta situación podemos mencionar la primera diferencia que existe entre la quiebra y la suspensión de pagos, haciendo notar que la segunda actúa como una institución preventiva de la primera. Es decir, la quiebra pretende solucionar un problema que ya se presentó, mientras que la suspensión de pagos lo que busca es evitarlo

Dicho de otra forma, la función social económica de la quiebra es resolver el problema de insolvencia de un comerciante, mientras que el objetivo de la suspensión de pagos es prevenir que se presente este problema y que la empresa deje de operar.

Sin embargo, no se puede decir que alguna de estas instituciones sea preferible sobre la otra, cada una cumple, a su manera, su objetivo de proteger a las

entidades económicas que se encuentran alrededor del comerciante que se ha vuelto insolvente.

5.1.2. Inhabilitación de la capacidad del ejercicio

En general, la capacidad de ejercicio puede suspenderse, restringirse o inhabilitarse. La suspensión de la capacidad (incapacidad) se produce en los casos de minoría de edad, padecimientos de locura, idiotez, sordomudez, etc.; la restricción proviene de las prohibiciones legales expresas a determinado tipo de personas, por ejemplo la prohibición a los extranjeros de adquirir bienes inmuebles en zonas prohibidas; la inhabilitación es la que se impone como sanción, con carácter de una sentencia penal, o la que declara quebrado a un comerciante. Hecha esta precisión, se puede decir que en el caso específico de la quiebra, el comerciante no se encuentra "incapacitado" sino "inhabilitado" en el ejercicio de su capacidad jurídica, es decir, tiene la capacidad para ejercer, pero esta inhabilitado para hacerlo, esta opinión nos lleva a comprender mejor porque se dice que un comerciante se rehabilita cuando logra salir del estado de quiebra.

Tomando en cuenta lo anterior podemos hacer una importante distinción entre la quiebra y la suspensión de pagos. Mientras que en la quiebra el comerciante esta inhabilitado para ejercer su capacidad jurídica, en la suspensión de pagos no se encuentra inhabilitado de ninguna forma, ya que conserva sus facultades de administración y continua en pleno ejercicio de su libertad comercial y personal,

con la única condición de que su actuación estará vigilada por el síndico mientras dure el procedimiento suspensivo.

5.1.3. Continuidad de las actividades de la empresa

En la quiebra, una de las consecuencias inmediatas es la suspensión de actividades de la empresa, y, a la brevedad posible, su ocupación física y material, ya que el objetivo principal de esta es el pago a los acreedores con el producto de la venta de los bienes de la empresa ó con la empresa misma.

Mientras tanto, en la suspensión de pagos, es un requisito que la empresa siga operando ya que con el producto de sus operaciones se dará cumplimiento al convenio preventivo celebrado con los acreedores, para poder de esta forma abandonar este estado jurídico y continuar con su administración en forma normal.

Existe una excepción en la que, a pesar de estar en quiebra, la empresa puede seguir operando, esto es, cuando por calificación del juez y de un perito se ordene al síndico continuar temporalmente las actividades de la empresa con el fin de dar mantenimiento y conservación a la maquinaria, a la mercancía, o para evitar el deterioro de los elementos que constituyen la masa quebrada.

5.1.4. Contenido y objetivos del convenio

A pesar de que la naturaleza jurídica del convenio preventivo es la misma en la quiebra y en la suspensión de pagos, y que en un momento dado los convenios en ambos casos pueden resultar idénticos desde el punto de vista técnico y formal, las diferencias entre ambos convenios se desprenden de su contenido, el cual va a variar de acuerdo con las intenciones de cada una de las figuras, que como ya hemos visto son muy diferentes.

El contenido del convenio en cada caso va muy ligado a los objetivos de cada una de las situaciones jurídicas, de este modo, el convenio en la quiebra extingue este estado jurídico, indicando la forma en que la empresa será liquidada, mientras que en la suspensión de pagos, el convenio va encaminado precisamente a evitar la quiebra, *llegando a un acuerdo con los acreedores que permita que la empresa siga operando normalmente.*

5.1.5 Derechos de persecución de los acreedores

Como ya mencionamos anteriormente, mientras dure el procedimiento de la suspensión de pagos, ningún crédito que se haya adquirido antes de la declaración de quiebra podrá ser exigido ni pagado, del mismo modo la exigibilidad de los créditos se detiene, y continúa cuando se levante la

suspensión.¹ Lo mismo ocurre con los juicios que se estén llevando en contra del deudor, con el objeto de reclamar alguna obligación patrimonial.²

Pasa lo contrario en el caso de la quiebra, ya que todos los créditos, vencidos y por vencerse adquieren inmediata exigibilidad y su reconocimiento debe otorgarlo el juez, el cuál los va a clasificar según su grado y prelación. Por otra parte los juicios que al momento de la declaración de quiebra se estén llevando a cabo en contra del comerciante quebrado, se reúnen, y los créditos que se deriven de estos juicios, pasarán a “formarse” para la determinación de su grado y prelación junto con los demás acreedores. La prescripción y los juicios que estén en curso al momento de la quiebra no quedan en suspenso pues en la quiebra no existe la posibilidad de que estos de continúen después como estaban al momento de la declaración.

5.1.6. Procedimientos e iniciativa judicial

Tratándose de la suspensión de pagos, el procedimiento judicial sólo se puede iniciar por demanda del interesado o de sus representantes legales; mientras que tratándose de la quiebra pueden iniciar el procedimiento, el propio comerciante, el Ministerio Público o cualquiera de sus acreedores

¹ Art. 408 LQSP

² Art. 409 LQSP

En lo que se refiere al procedimiento, en realidad se trata de dos juicios bien diferentes, en la suspensión de pagos, el juicio va encaminado a la admisión, aprobación, desarrollo y cumplimiento del convenio preventivo bajo la vigilancia del síndico. Mientras que en el juicio de quiebra, existe una ocupación total de la empresa; actos de inventario, balance y mantenimiento; reconocimiento y selección de créditos, venta de los bienes y pago a los acreedores, todo esto realizado por una persona ajena al comerciante (síndico) que tiene que ser designada por el juez, y vigilado por los acreedores (intervención).

En resumen podemos decir que las principales diferencias entre la quiebra y la suspensión de pagos se resumen en las siguientes:

La quiebra busca resolver el problema de insolvencia de un comerciante.
La suspensión de pagos pretende prevenir la quiebra.
En la quiebra se inhabilita la capacidad jurídica del comerciante.
En la suspensión de pagos no se limita en ningún sentido esta capacidad.
En el estado de quiebra la empresa deja de operar completamente.
En la suspensión de pagos la empresa continúa operando.

El convenio de quiebra extingue dicho estado jurídico
El convenio de suspensión evita la quiebra
En la quiebra todos los créditos se vuelven exigibles
En la suspensión, los créditos anteriores a la declaración quedan en suspenso.
En la quiebra los juicios en contra del comerciante se reúnen y generan créditos.
En la suspensión, los juicios en contra del comerciante igual quedan en suspenso
El procedimiento judicial de la quiebra puede iniciarse por el propio comerciante, el Ministerio Público o cualquiera de sus acreedores.
El procedimiento judicial de la suspensión de pagos solo se puede iniciar a demanda del interesado o de su representante legal.
La quiebra es una intervención y ocupación total de la empresa.
La suspensión de pagos implica únicamente una estricta vigilancia

5.2 DE LA EXTINCION DE LA QUIEBRA

El procedimiento de quiebra desemboca normalmente en la liquidación del activo y en el pago de los acreedores con lo que resulta del mismo. Este pago puede alcanzar a cubrir el importe total de todos y cada uno de los créditos, o ser insuficiente para ello, debido a lo cual cada uno de los créditos recibe únicamente lo que se denomina como pago concursal, o pago con moneda de quiebra; el primer caso consiste en entregar pesos por pesos, mientras que la segunda es la reducción porcentual que se hace de cada peso a fin de que se pueda distribuir entre todos los acreedores. Por ello se habla de pagar pesos a noventa centavos, pesos a cincuenta centavos, etc.

Como generalmente no es posible vender todos los bienes de la quiebra de una sola vez, y tampoco sería equitativo que todos los acreedores esperasen a que el total de la masa fuera vendido. Tomando en cuenta lo anterior, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha ideado un sistema de desfasamientos cuatrimestrales para pagar a quien le toque según grado y prelación, y hasta donde alcance con lo que se haya vendido en el período anterior.

La realización del activo no puede iniciarse sino hasta que haya concluido el reconocimiento de los créditos, puesto que toda distribución supone el reconocimiento del crédito, de su grado y de su prelación.

El síndico debe presentar al juez la propuesta de distribución, en atención a la cuantía, grado y prelación reconocidos a cada crédito. Para ello se debe tener en cuenta el efectivo existente como resultado de las ventas de activo que se hayan realizado o por cualquier otro cobro realizado por el síndico a nombre del quebrado. Dicha propuesta debe especificar con todo detalle la cantidad que se atribuye a cada acreedor, en razón de la cuantía de su crédito, y del grado y prelación que le corresponden. Con los documentos presentados por el síndico, el juez dará vista a la intervención, a fin de que una vez desahogada, se apruebe el reparto. Una vez dada la aprobación judicial, el síndico puede proceder sin más a la *distribución convenida*.

Una vez aprobada la propuesta, los acreedores designados o sus representantes, con su adecuada identificación, se presentan al juzgado a recibir el dinero que les corresponde en la distribución. Cuatro meses después se repite la operación, y así sucesivamente mientras que existan bienes en el activo susceptibles de realización, o existan acreedores a los que todavía no se les pague. Se considerará que ya no existen bienes, cuando estos se hayan agotado o, cuando quedando alguno de ellos, el síndico demuestre ante el juez, oída la intervención, que carecen de valor económico alguno o si el que tienen quedaría íntegramente absorbido por las cargas que pesan sobre ellos.

Una vez concluido este proceso, el juez deberá convocar a una junta general de acreedores reconocidos, para que el síndico rinda sus cuentas definitivas.

Pagado su dinero, los acreedores concluyen la quiebra. Si concluida esta algún o alguno de los acreedores no obtuvieron pago íntegro, conservan individualmente sus acciones contra el quebrado, las que pueden hacer valer en cualquier momento si se percatan de que el quebrado se hizo de más bienes o se le restituyeron los que debieron haberse comprendido en la masa pagadora. No existe un límite de tiempo para que se disponga la ocupación de estos bienes y su distribución, a no ser el que resulta de la prescripción de los créditos de los acreedores insatisfechos, a consecuencia de la continuación de la prescripción, determinada por la terminación de la quiebra.

El reclamo posterior por parte de alguno de los acreedores, se considera auténticamente una reapertura de la quiebra, y por lo tanto, se tiene que emitir una nueva declaración con todos sus requisitos y siguiendo el procedimiento ya comentado. Hay que aclarar que esta afectación de los nuevos bienes a responsabilidades de la quiebra, solo puede hacerse en la medida en que sea necesario y la adopción de las medidas procesales de la quiebra solo se realizarán igualmente cuando sea indispensable.

5.2.1. De la extinción por falta de activo.

Si en cualquier momento del procedimiento de la quiebra, se probare que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención, y el quebrado, dará por concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda.³

La resolución que el juez dicte tiene el carácter de sentencia, por eso es importante cumplir con la formalidad de dar aviso al síndico, la intervención y el quebrado: este trámite puede cumplirse en forma verbal o por escrito. Los efectos de la sentencia de extinción por falta de activo, son semejantes a los efectos de la extinción por falta de pago, con la diferencia de que no existe el pago de ninguna clase a los acreedores, quedando vivos todos los derechos de los acreedores; esto provoca que la rehabilitación del quebrado sea sumamente complicada. De hecho la misma ley señala que los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, siempre cuando se pruebe la existencia de bienes propiedad del quebrado. Los supuestos para esta reapertura son: a) que exista iniciativa de parte de los integrantes de la quiebra, incluyendo al mismo deudor, b) que se demuestre la existencia de bienes, ya que

³ Art 288 LQSP

sin este dato, sería inútil la reapertura de la quiebra y c) que no hayan transcurrido dos años desde que se declaró concluida la quiebra.

Si el plazo que se especifica en la ley ya hubiere transcurrido, los acreedores podrán, si así les conviene, proceder a una nueva declaración de quiebra.

5.2.2. Extinción de la quiebra por falta de acreedores.

“Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores solo hubiere concurrido uno de estos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra, cuya razón de ser radica precisamente en el trato igual de acreedores concurrentes.”⁴

La extinción por falta de concurrencia de acreedores no está determinada por la falta de pasivo, sino de pasivo concurrente, de pluralidad de acreedores, no debemos olvidar que uno de los presupuestos de la quiebra es que los acreedores deben de ser más de uno. Al igual que en la forma de extinción anterior, la declaración del juez tiene el carácter de sentencia, por lo que, para llegar a ella se debe cumplir primero el trámite de comunicar la decisión al síndico y al quebrado, en este caso, al no existir pluralidad de acreedores, no es posible que exista intervención.

⁴Art 289 LQSP

Los efectos de esta modalidad de extinción son los de la revocación en los términos que señala la ley: " Revocada la sentencia de quiebra, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma, debiendo sin embargo, respetarse los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fe".⁵ Esta revocación abarca todos los terrenos, incluso los efectos de la calificación *penal de la quiebra, la cuál en estos casos resultaría improcedente*

5.2.3. Extinción por acuerdo unánime de los acreedores.

Una forma más de declarar concluida la quiebra es que el quebrado demuestre al juez que los acreedores reconocidos consienten en forma unánime en su conclusión.

La extinción por acuerdo unánime de acreedores, al parecer se contrapone al o dispuesto en el artículo 12 de la LQSP, que establece que los acreedores no podrán desistir del cobro de sus créditos, en virtud de que la quiebra no entraña únicamente un interés particular, sino un interés público. Sin embargo, si se analiza bien el problema, se puede observar que la conclusión de la quiebra por acuerdo de los acreedores, solo es posible cuando el Ministerio Público da su

⁵ Art 24 LQSP

opinión conforme, circunstancia decisiva para que el acuerdo unánime de los acreedores de concluir la quiebra pueda ser efectivo. De este modo el interés público queda garantizado, ya que la intervención del Ministerio Público asegura su debido respeto y salvaguarda.

Otra opción para declarar la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores, es que, si de toda la documentación que se presente al juez, no se desprende más que la existencia de cierto número de acreedores y todos estos están conformes con la conclusión del procedimiento, no habría razones para que se continuara el mismo, aunque el plazo para presentar los créditos no se haya cumplido aún. No hay que olvidar que el juez no está obligado a declarar la conclusión sino que se reserva la facultad de decidir según su arbitrio.

5.2.4. De la extinción de la quiebra por convenio

Un convenio, en el más amplio sentido, es todo acuerdo de voluntades entre el deudor y los acreedores para obtener una quita, una espera, una dación en pago, o la combinación de estos elementos en pago de las obligaciones del primero.

El convenio, desde el punto de vista de la quiebra, es un acuerdo de voluntades que se celebra en presencia del juez, entre el comerciante fallido y sus

acreedores. La celebración de este convenio representa la mejor forma de concluir la quiebra, ya que en él se pactan las modalidades, la época y la forma en que se pagarán las deudas de cada acreedor. El convenio debe ser considerado como la manera, con carácter de propuesta, de evitar o de sustituir la realización del delicado y complicado juicio de quiebra. Los acuerdos que se pactan en este convenio se extienden no solo a los acreedores presentes, también surte efectos sobre los ausentes.

Los convenios se pueden clasificar en:

⇒ Convenios extraconcursoales.- Son aquellos que se celebran antes de la declaración de quiebra, con el objetivo de evitarla.

⇒ Convenios concursales.- Son los que se realizan durante el curso del procedimiento, con el fin de suprimir los efectos de la declaración.

Desde el momento en que se dicta la sentencia de reconocimiento de los créditos, hasta antes de que se distribuya entre ellos el producto de la masa quebrada, el comerciante quebrado y los acreedores pueden celebrar los convenios que estimen oportunos. De ser así, el convenio solo será válido si se votó en una junta de acreedores a la que se haya convocado, y reunido, en los términos y condiciones que en su momento se han comentado. Esto quiere decir que una

vez declarada la quiebra, todo convenio extrajudicial entre el deudor y los acreedores es ilícito, sobre todo por el hecho de que la declaración de quiebra, una vez decretada judicialmente, afecta al interés público y no habría modo de que una sentencia judicial quedara sin efectos por una cuerdo de particulares entre alguno e incluso todos los interesados.

Las personas y entidades a las que corresponde la iniciativa o proposición del convenio de quiebra son: a) el quebrado, b) la intervención, ó c) el síndico. Sin embargo, tratándose de sociedades mercantiles, la proposición deben hacerla los órganos administrativos y de representación, según el tipo de sociedad. En el caso de sociedades de responsabilidad ilimitada, la iniciativa del convenio corresponde a los administradores de la sociedad, en los términos del contrato correspondiente, así como a cualquiera de los socios ilimitadamente responsables. Los liquidadores, en su caso, también tienen la facultad de presentar al juez la iniciativa correspondiente.

Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada (específicamente la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, la iniciativa de la proposición de convenio corresponde según este artículo, al consejo de administración u órgano equivalente, previa aprobación legal de la proposición por los socios; el consejo de administración podrá tomar la iniciativa y aprobarla en su seno, en la forma que corresponde según los estatutos de la sociedad; si se trata

de administrador único, a este le corresponde la iniciativa; en nombre del consejo, firmará la proposición la persona que, con arreglo a los estatutos tenga la firma social o, en su defecto de prevención expresa por parte de éstos, a quien corresponda según la ley. En el caso específico de las sociedades de responsabilidad limitada, la proposición de convenio corresponderá al gerente, que es el órgano equivalente al consejo de administración, en la sociedad anónima. Si hay varios gerentes, el acuerdo deberá ser tomado en la forma prevista en los estatutos o en la ley. En el caso de sociedades en liquidación el liquidador ó liquidadores quedan también comprendidos en el concepto de "órgano equivalente", por lo tanto, gozan de la facultad de presentar la iniciativa de propuesta del convenio ante el juez.

Requisitos y objetivos de la proposición del convenio.

El proyecto de convenio debe reunir los siguientes requisitos:

- ⇒ Debe presentarse directamente ante el juez competente.
- ⇒ Debe detallar el porcentaje de pago o entrega que corresponda a los acreedores que concurren.
- ⇒ Debe especificar las garantías del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.

- ⇒ Debe estipular el plazo en el que se realizará el pago, ya sea en forma *individual* como en forma *concurrencial*.
- ⇒ Debe contener todas las menciones y los requisitos que permitan definir el alcance del proyecto propuesto.

Los objetivos de orden técnico que deben perseguir aquellas personas o entidades autorizadas para proponer el convenio, son los siguientes

- ⇒ La cesión de la empresa a los acreedores para que, con el producto de su actividad se atienda el pago de los créditos.
- ⇒ El abandono de los bienes a sus acreedores a fin de que con estos se pague la deuda, entregando estos bienes en lugar de efectivo.
- ⇒ La solicitud de espera para el pago, la cual no puede exceder de tres años.
- ⇒ El pago parcial, además de la espera para el pago, en este caso, la quita no puede ser mayor de 55% , ni la espera mayor de dos años.
- ⇒ El pago de contado, pero con quita, en este caso la reducción que se propone *no debe ser mayor del 65%* de los créditos. Cabe mencionar que este convenio es el más útil en la práctica.
- ⇒ La oferta de un dividendo en contraprestación a la solicitud de espera. Cabe precisar que una empresa en posibilidad de hacer este ofrecimiento podría haber accedido al beneficio de la suspensión de pagos y, por tanto, no es frecuente que un empresa quebrada pueda ofrecer esta posibilidad.

Una vez que se ha presentado la proposición de convenio, el juez ordena la convocatoria de la junta de acreedores, para que se discuta y se apruebe, en su caso, su admisión. La convocatoria debe incluir en su contenido la orden del día, así como la indicación expresa de que esta tiene por objeto la discusión y en su caso la admisión del convenio. Aunque la ley no dispone de un plazo para que el juez ordene la convocatoria, se entiende que en el mismo auto en el que se presenta la proposición de convenio, deberá disponer la convocatoria. Las convocatorias de los acreedores de la sociedad y de los socios, se deberán realizar por separado.

A la junta convocada por el juez para la admisión del convenio se le denomina junta de admisión, y se le aplican las reglas generales de la junta de acreedores que en su momento se han comentado, sin embargo, además de las reglas generales ya especificadas, se aplicarán las siguientes reglas particulares:

- ⇒ La proposición de convenio se debe dar a conocer en tres edictos de cinco en cinco días, publicados en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de la declaración. La última proposición se hará cuando menos, cinco días antes de la celebración de la junta.
- ⇒ los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición mediante un escrito que deberá ir dirigido al juez. Para que pueda ser admitido este voto, requiere

que sea claro, preciso, y sin reservas, en relación con la proposición de que se trate.

⇒ Pueden asistir a la junta, con voz, aunque por supuesto, sin voto, los coobligados con el quebrado, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio.

Iniciada la junta, el síndico debe informar a los asistentes acerca de los convenio propuestos, quienes podrán solicitar cuantas aclaraciones estimen convenientes. Este informe debe abarcar todos los aspectos necesarios para que pueda tomarse una resolución razonada sobre el convenio o convenios propuestos; en consecuencia debe abarcar tanto la situación del activo como la del pasivo, las posibilidades y perspectivas de pago que tendría el deudor en caso de no celebrarse el convenio, el alcance que el mismo pueda tener, su valor formal, las garantías ofrecidas, las mayorías necesarias para su aprobación, así como un valor relativo de cada una de las proposiciones de convenio que se presenten. Si solo hubiere una proposición, esta se discute y se pone a votación, esta votación únicamente será en el sentido de la admisión o no admisión del convenio, y se podrá realizar, si así lo acordasen los acreedores en forma oral. Si por el contrario existiera más de una proposición, el juez debe procurar que se presenten en un texto unificado, y si se acepta, pospone la junta hasta por cinco días para que se unifiquen los términos y los criterios. En caso de que no se llegara a un acuerdo,

aceptando la unificación de las proposiciones, o si habiendo aceptado no se presentasen el día convenido, el juez pone a discusión las diversas proposiciones, empezando por proponer en primer lugar aquellas que bajo su criterio sean las más favorables para los intereses de los acreedores. Una vez realizado lo anterior se pone a votación y se reconocerá como texto aceptado el que hubiere reunido la mayoría relativa de votos.

La junta de admisión debe levantar una cata ante el tribunal que este llevando el juicio de quiebra: dicha acta debe contener todas las circunstancias de la junta, pero además en ella se deben reproducir literalmente los términos del convenio que se haya admitido, de la misma manera el acta debe de especificar lo siguiente:

- ⇒ Las garantías dadas.
- ⇒ Los nombres de los acreedores que votaron en pro y en contra, así como el de los adheridos.
- ⇒ Las razones que en su momento hayan expuesto aquellos que en el momento de la votación se hayan manifestado en contra .
- ⇒ El importe de cada uno de los créditos.
- ⇒ La firma de la intervención, los acreedores concurrentes, el juez y el secretario de acuerdos.

⇒ Los poderes de los acreedores que no hayan intervenido personalmente, así como las adhesiones.

⇒ Sentencia de aprobación.

En el transcurso de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la junta para admitir el convenio, o de la conclusión del plazo para recepción de adhesiones, el juez señalará la fecha para la audiencia de aprobación. Desde el día de la admisión del convenio, hasta el anterior señalado para la aprobación, los acreedores que asistieron a la junta y los demás interesados en la quiebra pueden presentar por escrito las observaciones que estimen pertinentes en contra del convenio. Esta audiencia deberá celebrarse e los siguientes veinte días a la admisión del convenio, una vez realizada esta asamblea, el juez dictará sentencia aprobando o desaprobando el convenio, esta sentencia se considera de carácter declarativo-constitutiva, en la que el juez declara que existen o no existen las condiciones requeridas por la ley y apreciadas por él para la conclusión de la quiebra y la constitución de una nueva situación jurídica.

La sentencia que se dicte aprobando o no el convenio, deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Institución de Crédito que pudiera fungir como síndico, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de un telegrama. Aunado a esto, el síndico deberá publicar en el Diario Oficial de

la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa, por lo menos tres veces consecutivas, un extracto de la sentencia. Al momento de que se haga la última publicación se entenderá que los acreedores han sido notificados.

Oposición a la sentencia.

Existen tres posibilidades de que la tentativa de terminación de quiebra por convenio no se practique:

1) *La apelación de la sentencia de aprobación de convenio.*

La sentencia que aprueba el convenio solo puede ser apelada por los acreedores disidentes y por aquellos que no hubieran estado presentes en el juicio, siempre que prueben que sin culpa suya no llegó a su conocimiento la oportuna notificación. Por su parte, la sentencia de desaprobación puede ser apelada por el quebrado, la intervención y por cualquiera de los acreedores que hayan votado en favor del convenio. Si la apelación contra la sentencia de aprobación de convenio prospera, la quiebra continúa, siempre y cuando el tribunal de alzada

no disponga la celebración de una nueva junta de acreedores para la discusión de nuevas proposiciones.

2) El incumplimiento del convenio por el quebrado.

Este supuesto se da cuando el convenio aprobado por sentencia queda perfectamente constituido y listo para liberar al comerciante de sus responsabilidades, y este por cualquier circunstancia no puede cumplir con él. En este caso, la consecuencia es la reapertura de la quiebra por rescisión del convenio, produciéndose todos los efectos de la declaración de quiebra. En este caso, el juez deberá localizar al comerciante para que confirme la rescisión del convenio. Si el deudor de un convenio ya aceptado, falta al cumplimiento de lo estipulado, a petición de cualquiera de sus acreedores, el juez puede ordenar la comparecencia del quebrado y, oyendo a las partes, dicta sentencia rescindiendo o no el convenio.

El incumplimiento puede referirse a cualquiera de las obligaciones establecidas en el convenio, ya se trate de pago de los dividendos, ya de la constitución de garantías, ya del modo de gestionar la empresa, etc.

En términos generales, el incumplimiento del convenio por parte del comerciante fallido, provoca que, lo que pudo haber sido un término más o menos airoso al

procedimiento de quiebra por un convenio judicial, vuelva a caer en el largo, arduo y penoso procedimiento de quiebra.

3) *Solicitud de anulación*

Cualquier acreedor o el síndico pueden utilizar esta vía, aún transcurridos los plazos de apelación, si su intención se basa en alguno de los siguientes motivos:

- ⇒ Por defectos en la forma prescrita para la convocatoria, celebración y *deliberación de la junta*.
- ⇒ Por falta de personalidad o representación de alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad.
- ⇒ Por denuncia de acuerdo fraudulento entre el deudor y no o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar en favor del convenio.
- ⇒ Por exageración fraudulenta, respecto del balance general y de las informaciones del síndico para facilitar las proposiciones del deudor.

Este recurso de nulidad sólo se puede interponer en los tres meses siguientes a la sentencia ejecutoria de aprobación del convenio, y se substancia como incidente. Este recurso especial produce efectos de apelación contra la aprobación del convenio.

5.3. LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.

5.3.1. Definición.

Como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones, la consecuencia más importante que sufre el comerciante quebrado es el fincamiento de una limitación en su capacidad de ejercicio, lo cual jurídicamente no significa que este incapacitado, sino que se encuentra inhabilitado. Es decir, en virtud de la quiebra la capacidad permanece latente, pero no así la habilidad para ejercerla. Es por eso que en materia de quiebras se justifica el término de "rehabilitación", siendo que si el comerciante perdiera su capacidad, se hablaría entonces de una "recapacitación"

Podemos definir la rehabilitación como la declaratoria judicial a través de la cual un comerciante que por haber dejado de cumplir sus obligaciones comerciales líquidas y vencidas había sido declarado en quiebra, deja de estar en este status, quedando *ipso jure* sin efecto las limitaciones personales, patrimoniales, y civiles que le fueron impuestas a consecuencia de la declaración de quiebra.

En otras palabras, la sentencia de rehabilitación suspende los efectos negativos generados por la sentencia de quiebra.

Existen diferentes tipos de rehabilitaciones, las cuales se van a determinar en función al tipo de quiebra de que se trate, (fortuita, culpable o fraudulenta), esto quiere decir que del mismo modo que en la quiebra, en el caso de la rehabilitación se clasifica en:

- ⇒Rehabilitación fortuita.
- ⇒Rehabilitación culpable
- ⇒Rehabilitación fraudulenta.
- ⇒Rehabilitación por convenio.

En todos los casos, la demanda de rehabilitación se debe presentar ante el juez que conoció la quiebra, acompañada de los documentos necesarios para probar que se reúnen los requisitos establecidos para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Un extracto de esta demanda se deberá publicar a costa del interesado en la misma forma en que se publicó la sentencia de declaración de quiebra, con el fin de que los interesados en oponerse lo hagan. Es importante que la restitución del estado jurídico del quebrado se haga por un medio idéntico al que lo disminuyó, es decir por medio de una sentencia.

No hay que olvidar que en la declaración de quiebra todos los juicios pendientes se acumulan, y el quebrado ya no litiga, sino que también lo hará, no en su

nombre sino en nombre de los intereses de la quiebra, el síndico, pero al extinguirse la quiebra, y cesar en sus funciones, el síndico, es el recién restituido comerciante el que continúa con los asuntos pendientes.⁶

5.3.2. Condiciones de la rehabilitación.

Como recién se menciona, existen diferentes tipos de rehabilitaciones, en función con los diferentes tipos de quiebras que existen. Cada uno de estos tipos de rehabilitación tiene ciertas condiciones particulares, las diferentes reglas para cada caso son las siguientes:

Los quebrados declarados fortuitos.- Son rehabilitados, siempre que, protestando en forma legal, se comprometan a pagar sus deudas insolutas, tan luego como su situación lo permita. No se estiman insolutas las deudas extinguidas por efectos de alguno de los convenios que se hubieren celebrado.

Los quebrados declarados culpables.- Serán rehabilitados si pagan íntegramente a sus acreedores, tan pronto como cumplan la pena que les haya sido impuesta; en caso de que no hayan efectuado el pago íntegro de sus deudas, se rehabilitarán después de que transcurran tres años desde el cumplimiento de

⁶ QUIEBRA, EXTINCIÓN DE LA, NO ORIGINA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL FALLIDO, A D 78/89, Informe 1989, Colegiados, 3ra parte, pág 722

la pena indicada. Una vez transcurridos estos tres años, los quebrados culpables podrán acceder a su rehabilitación a pesar de no haber cubierto el total de los créditos.

Los quebrados fraudulentos.- Solo pueden ser rehabilitados si pagan íntegramente su deuda, pero además, solo hasta después de que transcurran tres años desde el cumplimiento de la pena que les haya sido impuesta; es decir, estos comerciantes deben de cumplir con los dos requisitos mencionados para la quiebra culpable, *pago íntegro y espera de tres años, de lo contrario no accederán a la rehabilitación.*

Los quebrados fallidos quiebra se hubiere extinguido por convenio .- Serán rehabilitados en cuanto prueben el pleno cumplimiento del mismo y, en su caso, hasta después de que cumplan la pena que les hubiera sido impuesta.

De este modo, con la rehabilitación del quebrado cesan todas las consecuencias legales que produce la declaración de quiebra, y las cosas vuelven a la normalidad, recobrando el comerciante la confianza de la sociedad para administrar un negocio, confianza que pudo estar limitada incluso durante años, sin embargo, en la realidad, con las condiciones tan estrictas que la ley impone para la rehabilitación, existen muchos comerciantes que nunca podrán ser rehabilitados y, por lo tanto, jamás recobrarán esa normalidad.

CONCLUSIONES

El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios, o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie el juicio de quiebra, suspensión de pagos, o concurso, el juez que conozca el asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, procedan a hacer exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

*Artículo 149 del
Código Fiscal de la Federación,
México*

El primer párrafo del citado artículo al parecer se encuentra debidamente correlacionado con otras leyes, por ejemplo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley federal de Trabajo, y La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Sin embargo, al examinar las disposiciones manifestadas por este artículo a partir del segundo párrafo, se encuentran una serie de discrepancias con leyes superiores jerárquicamente; esta situación es digna a observarse de manera crítica.

Primeramente, habrá que aclarar que la en su fracción XXIII del artículo 123 constitucional se establece que "los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra".

En este mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo dispone que "los salarios devengados en el último año, y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del I. M. S. S. , sobre todos los bienes del patrón". (Art. 113)

Asimismo, esta normatividad laboral advierte que "los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos, o sucesión. La junta de conciliación y arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones". (Art. 114).

Como se observa, en ninguno de los artículos citados se establece condición alguna para otorgar preferencia de pago a los trabajadores por los sueldos que se hayan devengado en el último año, así como por las indemnizaciones correspondientes.

Sin embargo el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación señala que para que se reconozcan la preferencia de dichos créditos deben de estar inscritos en el registro público que le corresponda. Lo anterior quiere decir que si los sueldos no estuvieran inscritos en el colegio de acreedores que señala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el fisco federal no reconocerá su prelación con relación a los créditos fiscales

Evidentemente nuestra Constitución Política se encuentra por encima de todas las demás leyes, incluso la Ley Federal del Trabajo, como ley reglamentaria tiene mayor jerarquía que el Código Fiscal de la Federación; por lo tanto este último no puede poner condiciones a las primeros.

Por otra parte, obedeciendo al Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público envía el procedimiento administrativo de ejecución en cuanto se le notifica de la quiebra de algún comerciante con créditos fiscales federales. No obstante, este procedimiento administrativo solo se llevará a cabo en caso de que los ejecutores no encuentren algún otro crédito que tenga preferencia y que además cumpla con todos los requisitos que señalan el artículo 149.

Antes estas consideraciones, el Código Fiscal de la Federación, concretamente el artículo 149, a partir de su segundo párrafo, es inconstitucional, es decir, que establece condiciones que no se encuentran en la Carta Magna, incluso, se contraponen.

Dentro de las eventuales repercusiones que se podrían pronosticar ante este hecho de inconstitucionalidad, es que el contribuyente al recibir la orden de que se le realice el procedimiento administrativo de ejecución podrá recurrir al juicio de nulidad del mismo ante la propia autoridad hacendaria, dejando sin efecto dicho procedimiento.

Sin embargo, vale aclarar que no necesariamente el procedimiento administrativo de ejecución es inconstitucional por si mismo; para que se pueda ejercer un juicio de nulidad en contra del procedimiento administrativo es necesario que el deudor tenga otras obligaciones de mayor grado o prelación que los requeridos por el fisco federal, por ejemplo salarios devengados que no se hayan pagado, indemnizaciones derivadas de una relación laboral.

Ahora bien, si un procedimiento administrativo de ejecución se desarrolla dentro de los términos legales, pero el importe de los bienes que conforman la masa quebrada no es suficiente para cubrir el importe de los créditos exigibles por Hacienda, entonces la deuda fiscal se suspende, (no concluye), con la condición de que en cuanto el deudor perciba alguna dinero, o se haga poseedor de algún bien deberá liquidar la deuda que quedó pendiente con el fisco

BIBLIOGRAFIA.

- RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, Mexico, 1993, pp 468
- DÁVALOS Méjia, Carlos Felipe, *Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo III. Quiebras y Suspensión de Pagos*, Segunda Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México D F 1991, pp.177
- CERVANTES Ahumada, Raúl, *Derecho de Quiebras*, Segunda Edición, Editorial Herrero, México, 1970, pp 306
- APODACA y Osuna, Francisco, *Presupuestos de la Quiebra*, Tercera Edición, Editorial Stylo, México. 1945,
- MOLINA Aznar, Victor E , *Sana direccion de empresas ó Quiebra*, Segunda Edición, Editorial Molina, Mexico D F , 1973,
- RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquin, *La Separación de bienes en la Quiebra*, Editonal UNAM, México 1951

TESIS CONSULTADAS

- Martínez García, Jesús Rafael, *La Suspensión de Pagos como medio de prevención en la Quiebra*, Facultad de derecho, UNAM, 1986, pp. 68
- Aramilla Rodríguez Luis, *La declaración de Quiebra y sus efectos*, ENEP Aragón, UNAM, 1984, pp. 121
- Martínez Márquez Roberto, *Efectos Fiscales de la Quiebra*, Facultad de Derecho, UNAM, 1988, pp 93
- Rodríguez Carreola Benjamín, *Efectos jurídicos de la declaración de Quiebra*, Facultad de Derecho, UNAM, 1988, pp 93
- Rivera Lozano Roberto, *La Sanción Penal en la Quiebra*, Facultad de Derecho, UNAM, 1988, pp. 93
- Ruedas Morales Juan, *El convenio Preventivo de la Quiebra*, Facultad de derecho, UNAM, México D F., 1985, , pp 75